

Develando lo invisible: La feminización de los estándares de prueba sobre violencia sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹

Carlos J. Zelada² y Diego A. Mauricio Ocampo Acuña³

Para Lara Bommers

Resumen

En el presente escrito se plantea el establecimiento de un paradigma novedoso en el sistema interamericano para la protección de las mujeres frente a la violencia. Distintas sentencias revelan una ruptura frente a los estándares tradicionalmente requeridos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la acreditación efectiva de los actos de violencia sexual: Un giro radical frente a las exigencias probatorias y de contexto previamente establecidas en su propia jurisprudencia contenciosa.

¹ Los autores desean agradecer la valiosa colaboración de Elvis Ojeda Huerta, alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico, quien estuvo a cargo de la revisión bibliográfica para la edición definitiva de este texto. Asimismo, expresan su agradecimiento a Juana María Ibáñez, Renata Bregaglio, Belén Gallardo, Nathalie Málaga, Julissa Mantilla, Pedro Luis Valqui y Pablo Rosales, por los comentarios realizados a las versiones preliminares de este texto. Los errores e imperfecciones de este trabajo son, por supuesto, entera responsabilidad de sus autores.

² Carlos J. Zelada es Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú y *Master of Laws (LL.M.)* por Harvard Law School. Actualmente es profesor e investigador a tiempo completo en el Departamento Académico de Derecho de la Universidad del Pacífico. También se desempeña como docente a tiempo parcial en la especialidad de Ciencia Política del Departamento Académico de Ciencias Sociales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Sección de Postgrado en Derecho de la Universidad de San Martín de Porres. Ha sido becario de la Fundación Fulbright, de la Academia de Derecho Internacional de La Haya y del Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo. Entre 2004 y 2010 residió en Washington D.C. donde fue especialista de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos así como consultor de la Organización Panamericana de la Salud.

³ Diego A. Mauricio Ocampo Acuña es Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Entre 2010 y 2012 se desempeñó como investigador en el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

SUMARIO:

- I. La feminización del derecho internacional de los derechos humanos y del sistema interamericano. II. La historia de la prueba de la violencia sexual en el sistema interamericano. III. Las reglas sobre la prueba de la violencia sexual en el contexto de otros tribunales internacionales: Comparaciones con el sistema interamericano. IV. Los retos en materia de prueba en los casos actualmente en litigio ante la Corte Interamericana. V. Consideraciones finales. VI. Anexo VII. Bibliografía

Advertencia: Algunas de las narraciones plasmadas en este texto pueden herir su susceptibilidad. Empero, le animamos –muy seriamente– a llegar hasta final de estas páginas.

México: Noviembre de 2009. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte Interamericana”) determina que los cadáveres mutilados y semidesnudos de dos niñas y una mujer joven encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez revelan severos indicios de violencia sexual. La sentencia del tribunal afirma la responsabilidad internacional de México por el incumplimiento de su deber de garantía de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de Claudia Ivette González Banda y de las niñas Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal⁴.

Guatemala: Noviembre de 2009. El tribunal interamericano reconoce que en el contexto de la masacre de las Dos Erres, miembros de las fuerzas armadas de Guatemala violaron sexualmente a dos niñas para luego degollarlas. Asimismo, establece que como parte de dicho marco fáctico, la crueldad de los agentes militares llegó a tal punto que perpetraron abortos forzados luego de saltar sobre el vientre de las mujeres embarazadas de la aldea Las Cruces⁵.

México: Agosto de 2010. La Corte Interamericana resuelve que México es responsable internacionalmente por los actos de violencia sexual cometidos en el estado de Guerrero contra las mujeres indígenas *me'phaa* Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú. Inés Fernández Ortega fue violada sexualmente durante un operativo oficial por un grupo

⁴ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

⁵ Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

de agentes militares que ingresó a su domicilio mientras ella cuidaba a sus cuatro menores hijos⁶. Valentina Rosendo Cantú tenía 17 años cuando fue violentada sexualmente a orillas de un río por miembros de una patrulla militar que perseguía a unos delincuentes⁷.

El Salvador: Agosto de 2011. En su decisión en el caso *Contreras y otros*, el tribunal interamericano declara como hecho probado que un militar salvadoreño sometió a la niña Gregoria Herminia Contreras a una serie de actos de violencia sexual. Una muestra: En su relato, la víctima señaló que luego de ser separada de su familia su raptor la violó utilizando un cuchillo⁸.

Guatemala: Septiembre de 2012. La Corte Interamericana concluye que miembros del ejército y de un grupo de patrulleros guatemaltecos que arribaron al cerro Pacoxom abusaron sexualmente –y en varias ocasiones– de la niña María Eustaquia Ucap Ivoy. El tribunal reconoce que la dimensión de los hechos ocurridos en las masacres perpetradas en los caseríos de Río Negro llegó al punto de incluir episodios masivos de violencia sexual contra mujeres y niñas de la comunidad maya⁹.

El Salvador: Octubre de 2012. En su sentencia del caso *Masacres del Mozote y lugares aledaños*, el tribunal interamericano admite que, pese a las dificultades para la obtención de evidencia, un grupo indeterminado de mujeres fueron violadas sexualmente en el caserío El Mozote antes de ser ejecutadas extrajudicialmente por miembros del batallón Atlacatl¹⁰.

Nuestra hipótesis en esta investigación considera que las decisiones que hemos reseñado, *inter alia*, responden al establecimiento de un paradigma novedoso en el sistema interamericano para la protección de las mujeres frente a la violencia, con un especial énfasis en los actos de violencia sexual.

En nuestra opinión, estas sentencias revelan una ruptura frente a los estándares tradicionalmente requeridos por la Corte Interamericana para la acreditación efectiva de los actos de violencia sexual: Un giro

⁶ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

⁷ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

⁸ Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.

⁹ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C. No. 250.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.

radical frente a las exigencias probatorias y de contexto previamente establecidas en su propia jurisprudencia contenciosa. En 1997, por ejemplo, en su sentencia de fondo en el caso *Loayza Tamayo*¹¹, el tribunal consideró probatoriamente insuficiente el testimonio de una víctima sobre el asalto sexual que habría padecido de mano de agentes estatales.

Este texto se encuentra dividido en cinco secciones. En la primera parte haremos un recuento sucinto del fenómeno de feminización del derecho internacional de los derechos humanos en el que se encuentra inmerso el sistema interamericano, y que sirve de contexto para el desarrollo de los nuevos estándares de prueba sobre la violencia sexual. Esta sección nos servirá además de presupuesto hipotético para el esbozo de los nuevos estándares a los que haremos referencia en la segunda sección de este trabajo. La segunda parte de esta investigación sintetiza los estándares de prueba emanados de la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana a lo largo de tres períodos, todos tejidos alrededor de la sentencia del caso del *Penal Miguel Castro Castro*¹². Dicha decisión constituye una suerte de piedra angular para la acreditación de episodios de violencia sexual, cuyos estándares han sido reafirmados en casos posteriores sobre la temática conocidos por el mismo tribunal. En la tercera sección diferenciaremos los estándares de prueba de la Corte Interamericana en relación con otros tribunales internacionales en materia de violencia sexual (el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, algunos tribunales penales internacionales y la Comisión de Reclamaciones entre Etiopía y Eritrea). En la cuarta parte especularemos sobre los retos de algunos de los casos actualmente en litigio que ponen a prueba los nuevos estándares de prueba construidos en la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana. Finalmente, el texto cierra con una serie de consideraciones a manera de conclusión y un anexo que sistematiza la evolución de la jurisprudencia del tribunal interamericano en el tratamiento de la evidencia de la violencia sexual contra las mujeres.

A lo largo de este texto hemos preferido explicitar los nombres completos de quienes alegaron la ocurrencia de actos de violencia sexual con el fin de prevenir al lector de que estos estándares se vienen construyendo sobre el sufrimiento de niñas y mujeres específicas en escenarios concretos habitualmente plagados de una realidad chocante y conmovedora. En buena parte de estos casos, fueron las propias mujeres

¹¹ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

¹² Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

quienes relataron los sucesos que padecieron. En otros, ante la imposibilidad de declarar por el deceso de las víctimas o por razones tales como la estigmatización social de esta forma de violencia, los familiares u otras organizaciones hicieron suya dicha narración. Todos estos actores han buscado que, de alguna manera, el derecho internacional interamericano reconozca la verdad personal de aquellos relatos de horror rechazados inicialmente en el fuero nacional.

Sordo al inicio, hoy el sistema interamericano parece adoptar una posición de dignificación y de rehabilitación de las víctimas de la violencia sexual. Nuestra conclusión es que, en el sistema interamericano, los estándares de prueba de la violencia sexual se encuentran, precisamente, en un franco proceso de feminización hacia esos objetivos.

I. La feminización del derecho internacional de los derechos humanos y del sistema interamericano

La violencia sexual contra las mujeres no fue parte de las ansiedades y desvelos del derecho internacional clásico. Es cierto que las mujeres formaron parte de las preocupaciones iniciales tanto en el marco de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, "OEA")¹³ como de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, "Naciones Unidas")¹⁴, y que ambos entes internacionales adoptaron tratados referidos

¹³ En 1928, en el marco de la Sexta Conferencia Internacional Americana, se crea la Comisión Interamericana de Mujeres (en adelante, "CIM"). La Séptima Conferencia Internacional Americana adopta el 26 de diciembre de 1933 la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer, tratado que permitía a la mujer mantener su propia nacionalidad en caso de matrimonio con un hombre de otra nacionalidad. Fue el primer instrumento internacional suscrito en el mundo relativo a los derechos de la mujer. Este tratado sirvió de catalizador para que la Sociedad de Naciones reconociera posteriormente la existencia y validez de los movimientos sobre derechos de la mujer en el globo. En 1948, con la adopción de su Estatuto Orgánico, la CIM fue asimilada al sistema de la OEA. El detalle de la historia de la creación del CIM se encuentra disponible en: [http://www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory\[SP\].pdf](http://www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory[SP].pdf).

¹⁴ En el caso de las Naciones Unidas, el Consejo Económico Social (en adelante, "ECOSOC") creó la Comisión sobre el Estatus de la Mujer o Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer mediante Resolución 11 (II) de 21 de junio de 1946. El texto original de la resolución del ECOSOC (en inglés) se encuentra disponible en: http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/pdf/CSW_founding_resolution_1946.pdf. Una breve historia en inglés de los orígenes de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se encuentra disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/CSW60YRS/CSWbriefhistory.pdf>.

a los derechos civiles¹⁵, los derechos políticos¹⁶ y la nacionalidad de las mujeres casadas¹⁷, inclusive antes de la negociación y la entrada en vigor de los principales instrumentos de derechos humanos en ambos sistemas. Sin embargo, la lectura de estos tratados nos permite apreciar que la violencia contra la mujer (incluyendo la violencia sexual) no fue parte del elenco de preocupaciones explícitas del derecho internacional de la época.

El movimiento feminista concentraba así sus esfuerzos iniciales en la extensión del derecho al voto para las mujeres y la búsqueda de soluciones a la apatridia de las cónyuges de los nacionales de otros países¹⁸. No obstante, con el paso del tiempo (y la progresiva identificación de las brechas de género), estas iniciativas en el marco de la OEA y de las Naciones Unidas dieron lugar a la configuración de instancias especiales de discusión que años después adoptarían novedosos enfoques en torno a los problemas que afectaban la vida cotidiana de las mujeres, tales como la violencia doméstica, la situación laboral o los efectos de los conflictos armados.

Como se sabe, en un inicio se adoptaron tratados de derechos humanos con la intención de proteger “neutralmente” a todos los individuos (tanto hombres como mujeres) frente a los poderes públicos y privados. Sin embargo, en la práctica los tratados de derechos humanos presentaban una “brecha de género”¹⁹ para la protección de las mujeres

¹⁵ En el sistema interamericano, la *Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer* es adoptada el 5 de febrero de 1948.

¹⁶ En la misma fecha de celebración de la *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer*, los Estados americanos adoptaron la *Convención sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer*. Por su parte, en el sistema universal, la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer* es adoptada el 31 de marzo de 1953.

¹⁷ Como ya se mencionó, el 26 de diciembre de 1933, en el seno de la Séptima Conferencia Internacional Americana se adopta la *Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer*. En el marco de las Naciones Unidas, la *Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada* es adoptada el 20 de febrero de 1957.

¹⁸ Irónicamente, ambas preocupaciones todavía constituyen obstáculos no superados para el derecho internacional de nuestros días.

¹⁹ En cuanto al concepto y al análisis de género, Julissa Mantilla señala con precisión que: “En primer lugar, el género se define como una construcción social elaborada en base a las diferencias de sexo, esto es, ‘el sexo socialmente construido’. En otras palabras, se debe entender que las funciones, valores y relaciones entre hombres y mujeres, se construyen en base a las diferencias biológicas (sexo), asignando roles e identidades diferentes para ambos sexos (género). Estas construcciones de género han tenido como efecto, entre otros, la subordinación de mujeres y niñas en sociedades en las cuales la predominancia de lo masculino ha causado efectos en desmedro del ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de aquéllas. En este sentido, un enfoque de género reconoce que la situación de desventaja en la que se ubican las mujeres se fundamenta y se perpetúa en las estructuras

frente a la violencia: Si bien tales instrumentos protegían formalmente los derechos humanos de las mujeres (desde la generalidad), en realidad éstos no respondían a las violaciones específicas que ellas padecían²⁰. Por ejemplo, a tenor de los tratados clásicos de derechos humanos, las mujeres ya se encontraban protegidas frente a la tortura; pero la violencia familiar y algunas formas de violencia sexual eran consideradas situaciones que, si bien afectaban a las mujeres, no activaban la aplicación de los tratados de derechos humanos ni de sus órganos supervisores.

En nuestra visión, ante esta “brecha de género” entre la protección abstracta de los derechos y la realidad de la victimización femenina, los sistemas internacionales de derechos humanos fueron adquiriendo consciencia de la necesidad de generar respuestas innovadoras para la protección de la mujer. Podemos así distinguir cronológicamente dos facetas. En la primera faceta, por ejemplo, los Estados revitalizaron la interpretación de las normas clásicas identificando las brechas y adoptando perspectivas sensibles al género²¹. En la segunda faceta, en cambio, se buscó cerrar la “brecha de género” mediante la adopción de normas internacionales de protección específica de las mujeres frente a fenómenos de violencia y de discriminación²².

Estas facetas se interrelacionan. Así, los órganos supervisores de los tratados clásicos se han valido de las definiciones de los nuevos instrumentos desarrollados en la segunda faceta para proteger a las mujeres utilizando el marco clásico de derechos. Por su parte, los nuevos instrumentos aprobados en la segunda faceta se han nutrido de los avances

de inequidad y discriminación que causan las violaciones de derechos humanos de tipo específico. [...] Cuando hablamos de un análisis de género, entonces, de lo que se trata es de evidenciar las diferentes circunstancias en las que viven hombres y mujeres, los roles que las sociedades les asignan; cuestionar los conceptos tradicionales que asignan determinados espacios a unos y a otras (el trabajo productivo frente al reproductivo, por ejemplo); la neutralidad aparente de las normas jurídicas y de las definiciones de derechos humanos que no reconocen las diferencias de las personas y que inciden sobre la desigualdad”. Mantilla, Julissa. La perspectiva de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: El caso Castro Castro. En: *El Estado contra los Derechos: Pena de muerte, violencia de género y autoamnistía*. Palestra del Tribunal Constitucional Vol. 2 (Cuadernos de análisis y crítica a la jurisprudencia constitucional) (2007), pp. 39-40. El resaltado es nuestro.

²⁰ Chinkin, Christine. *Violence against Women: The International Legal Response*. En: *Gender and Development* Vol. 3, No. 2 (1995), p. 23.

²¹ Mantilla, Julissa. *Ob. cit.*, pp. 39-46.

²² Así, el sistema universal adoptó el 18 de diciembre de 1979 la *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer*. Por su parte, el 11 de julio de 2011 el sistema africano adopta el *Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres*. En el marco del Consejo de Europa, el 11 de mayo de 2011 se adopta la *Convención Europea en la Prevención y Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica*.

del primer período: La inclusión de variables sociales en el análisis ha permitido visibilizar, por ejemplo, que la violencia contra la mujer (especialmente la violencia sexual) puede también generar la responsabilidad internacional de los Estados.

Explicaremos lo anterior con algunos ejemplos. En materia de cuotas electorales, las mujeres eran beneficiarias del derecho a la participación consagrado en el artículo 25 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*²³. Y si bien la adopción del artículo 7 de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* redundaba en reconocer este derecho, éste lo visibiliza desde una perspectiva de género antes no existente. Otro ejemplo de la feminización del derecho internacional de los derechos humanos se encuentra en cómo la violencia sexual contra las mujeres se ha litigado como un acto de tortura en el marco de los tribunales penales internacionales para los crímenes cometidos en en la antigua Yugoslavia y Ruanda, o ante la Corte Penal Internacional y los sistemas regionales de protección de derechos humanos. En el caso del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, por ejemplo, se releyeron los clásicos Convenios de Ginebra de 1949 a fin de satisfacer las demandas contra la violencia sexual en el marco de los diferentes conflictos armados surgidos con posterioridad a la desintegración de la antigua Yugoslavia²⁴. Asimismo, la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos adoptaron las definiciones sobre violencia sexual de los tribunales penales internacionales en la aplicación concreta de las disposiciones de los tratados de derechos humanos para supuestos (no previstos) de vulneración de la libertad sexual.

A la fecha, con la adopción de distintas normas internacionales, podemos sugerir que existe una suerte de nuevo código jurídico destinado a la protección de las mujeres frente a la violencia dentro del régimen internacional de la protección de los derechos humanos: Una suerte de *corpus iuris* para las mujeres. Este código jurídico se encuentra comprendido tanto por tratados generales y específicos así como por las interpretaciones de los órganos encargados de la supervisión de tales instrumentos, los acuerdos no convencionales sobre la materia, las normas internacionales de protección de la mujer en el derecho internacional humanitario y en el derecho penal internacional, además de la jurisprudencia

²³ El texto del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* fue adoptado el 16 de diciembre de 1966.

²⁴ International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the Former Yugoslavia since 1991. *Prosecutor v. Anton Furundzija (Lasva Valley)*. Case No. IT-95-17/1-T. Judgement of 10 December 1998 (Trial Chamber), paras. 170-171.

dencia de los tribunales penales internacionales (de notoria importancia para la calificación de la violencia sexual). Este código jurídico proporciona herramientas metodológicas inclusivas que permiten visibilizar los episodios de violencia contra la mujer de un modo no tradicional.

En líneas anteriores hemos señalado que la violencia sexual no fue una de las preocupaciones iniciales del derecho internacional, salvo la regulación de los derechos de la mujer casada o de los derechos políticos adoptados en el marco de la OEA y las Naciones Unidas. Esta afirmación debe matizarse con la presencia paralela e inicial de los instrumentos clásicos del sistema interamericano como la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (en adelante, *Declaración Americana*)²⁵ y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en adelante, *Convención Americana*)²⁶, que también contienen disposiciones destinadas a resolver aspectos puntuales de la problemática femenina tales como la protección de la maternidad (artículo VII de la *Declaración Americana*), la restricción de la pena de muerte para las mujeres embarazadas (artículo 4.5 de la *Convención Americana*), la trata de mujeres (artículo 6 de la *Convención Americana*) y el derecho al matrimonio en condición de igualdad (artículo 17.2 de la *Convención Americana*).

De otro lado, tampoco puede perderse de vista que a lo largo del *IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*²⁷ se adoptaron una serie de medidas de salvaguarda al “honor” y al “pudor” de las mujeres así como para el trato preferente de quienes se encuentren embarazadas.

Pese a todo lo anterior, la violencia sexual fue también una preocupación invisible del derecho internacional interamericano en la medida que se asumía que ya se encontraba cubierta por los derechos generales consagrados tanto en la *Declaración Americana* como en la *Convención Americana*. No obstante, el sistema interamericano fue el primer sistema regional en adoptar un tratado específicamente destinado a la protección de las mujeres frente a toda forma de violencia, incluyendo la violencia sexual, colaborando de esta manera con el código jurídico de protección de la mujer frente a la violencia. Así, el 9 de junio de 1994, los Estados americanos adoptaron la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, la denominada *Convención de Belém Do Pará*, contribuyendo a la feminización del derecho internacional y, en

²⁵ La *Declaración Americana* fue adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana el 2 de mayo de 1948.

²⁶ El texto de la *Convención Americana* fue adoptado el 22 de noviembre de 1969.

²⁷ El texto del *IV Convenio de Ginebra* fue adoptado el 12 de agosto de 1949.

particular, a la feminización del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La *Convención de Belém Do Pará* reconoce en sus artículos 1 y 2 que la violencia sexual es en realidad un tipo de violencia contra la mujer.

La Corte Interamericana ha venido interpretando progresivamente el contenido de este tratado, en especial como parte de las obligaciones que surgen del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia consagrado en el artículo 7 de dicho instrumento. El sistema interamericano se ha nutrido también de otras normas internacionales de protección de la mujer provenientes de otros sistemas para contribuir al movimiento de feminización que ya hemos indicado. En el ejercicio de sus competencias, por ejemplo, la Corte Interamericana ha establecido –con base ajena– reglas de prueba para la acreditación de la violencia sexual y la tutela de los derechos de las mujeres víctimas de violencia que pasaremos a estudiar en las secciones siguientes. En suma, la *Convención de Belém do Pará* ha actuado como una suerte de *lex specialis* complementaria a la *Convención Americana* que ha permitido visibilizar la violencia sexual contra las mujeres como una violación a sus derechos humanos.

Ya fortalecido para entonces, el régimen de protección de los derechos humanos apostaba así por erigir un sub régimen para la protección de los derechos de las mujeres: Una apuesta, con baches al inicio, que parece haber superado con creces las expectativas del movimiento feminista.

II. La historia de la prueba de la violencia sexual en el sistema interamericano

La Corte Interamericana no se pronunció sobre las disposiciones de la *Convención de Belém Do Pará* hasta el caso del *Penal Miguel Castro Castro*. Sin embargo, con anterioridad a dicha sentencia el tribunal conoció varios casos en los que fueron alegados diversos actos de violencia sexual contra mujeres. Es por lo menos curioso que, con la salvedad de dos casos venezolanos sobre libertad de expresión²⁸ y un caso de desaparición forzada²⁹, la Corte Interamericana haya aplicado la *Convención de Belém*

²⁸ Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párrs. 274-276; Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párrs. 288-290.

²⁹ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrs. 97-101, con especial atención en la nota de pie de página 110.

do Par  solamente para los episodios de violencia sexual. En tales casos, el tribunal ha construido una serie de est ndares de prueba para la acreditaci n de la existencia de violencia sexual ya sea como hecho de contexto o como hecho particular.

Esta secci n la dedicaremos al an lisis cronol gico de los casos sobre violencia sexual que sugieren que la Corte Interamericana ha feminizado progresivamente los est ndares de prueba sobre violencia sexual como un mecanismo de cierre a las “brechas de g nero” que han existido en la protecci n de los derechos de las mujeres.

2. Los est ndares de prueba en las sentencias anteriores al caso del Penal Miguel Castro Castro

Hasta antes del caso del *Penal Miguel Castro Castro*, el panorama en la Corte Interamericana era bastante desalentador: En los tres casos previos en los que se aleg  la violencia sexual contra mujeres, el tribunal s lo declar  probada su ocurrencia en uno de ellos (y de manera bastante precaria). A continuaci n, va su relato.

A. El desnudo forzado de Mar a del Carmen Santana

En 1995, con ocasi n de la sentencia en el caso *Caballero Delgado y Santana*, la primera decisi n sobre desaparici n forzada de un hombre y una mujer colombianos conocida por el tribunal, la testigo Elida Gonz lez Vergel aleg  que Mar a del Carmen Santana, una de las v ctimas desaparecidas, hab  sido encontrada “totalmente desnuda y con las manos amarradas hacia atr s”³⁰. La Corte Interamericana consider  como hecho probado la desaparici n forzada de ambas personas³¹. Sin embargo, el tribunal no consider  demostrado que ambas v ctimas hubieran sido objeto de torturas y de malos tratos, desacreditando as  la declaraci n de la testigo sobre el desnudo forzado –y la posible vulneraci n sexual– de Mar a del Carmen Santana. En opini n de la Corte Interamericana, “este hecho se apoya[ba] s lo en los testimonios imprecisos [...] de Elida Gonz lez Vergel [...], que no se confirman con las declaraciones de los restantes testigos”³².

Este caso resulta uno de los ejemplos caracter sticos de la “brecha de g nero” existente para entonces en el derecho internacional interamericano: Una aparente v ctima de violencia sexual no fue tutelada por

³⁰ Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, p rr. 36.

³¹ *Ib dem*, p rr. 53.b.

³² *Ib dem*, p rr. 38.f.

el tribunal que ni siquiera ordenó la investigación posterior de dicho episodio. Quizás esto pueda explicarse en el hecho que, en aquellos días –la sentencia es de 8 de diciembre de 1995–, recién se había aprobado el texto de la *Convención de Belém do Pará*, lo que habría dificultado la visibilización de la violencia sexual en el caso, pese a la autosuficiencia potencial de la *Convención Americana* para la protección de las mujeres³³. Asimismo, la decisión del caso también resultaba inmediatamente posterior a la puesta en marcha de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia –establecido en 1993–³⁴ y para Ruanda –establecido en 1994–³⁵, los cuales visibilizaron novedosamente la violencia sexual para los supuestos de conflicto armado y de crisis generalizada.

Para entonces, ya se encontraba en vigor la *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, tratado del sistema de las Naciones Unidas que no señala explícitamente que la violencia sexual sea una forma de discriminación contra la mujer. Sin embargo, en la interpretación de las disposiciones de dicho tratado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, “Comité CEDAW”), visibilizó la violencia sexual como un problema para los derechos humanos de las mujeres en sus recomendaciones generales No. 12 (1989)³⁶ y No. 19 (1992)³⁷, ambas ya públicas para el tiempo del litigio de dicho caso.

Se podría especular que la composición exclusivamente masculina del tribunal en dicho período también pudo haber influido en el establecimiento de dicho criterio.

En suma, en el contexto de la sentencia *Caballero Delgado y Santana* el sistema no habría utilizado el todavía precario código jurídico de protección de las mujeres dado que algunos de sus componentes o no estaban en vigor o eran muy escasos y poco conocidos para el tribunal interamericano.

³³ A ello debe añadirse que Colombia recién se adhirió a la *Convención de Belém do Pará* el 10 de marzo de 1996.

³⁴ El sitio oficial del tribunal se encuentra disponible en: <http://www.icty.org/>.

³⁵ El sitio oficial del tribunal se encuentra disponible en: <http://www.unictcr.org/>.

³⁶ El texto de la Recomendación General No. 12 del Comité CEDAW: Violencia contra la mujer (1989), se encuentra disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom12>.

³⁷ El texto de la Recomendación General No. 19 del Comité CEDAW: La violencia contra la mujer (1992), se encuentra disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom19>.

B. El caso *Loayza Tamayo* y el criterio de la insuficiencia de la declaración de la víctima

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Comisión Interamericana” o “CIDH”) alegó que cuando María Elena Loayza Tamayo fue detenida por miembros de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (en adelante, “DINCOTE”), ésta fue conducida durante la noche a orillas del mar donde fue violada sexualmente³⁸. El Estado peruano negó tales afirmaciones indicando que la presunta víctima no había declarado sobre este acto cuando rindió su manifestación ante las autoridades policiales. Además, el Estado señaló que en los exámenes médicos practicados no se registraron actos de violación sexual³⁹.

Loayza Tamayo se encontraba sindicada como terrorista. Durante el proceso contencioso ante la Corte Interamericana, el tribunal escuchó el testimonio de Víctor Álvarez Pérez, quien confirmó las alegaciones de la CIDH además de detallar la existencia de una práctica de tortura y violación sexual de aquellas mujeres conducidas a las playas de Lima por agentes policiales en estado de ebriedad⁴⁰.

En un desafortunado párrafo, la Corte Interamericana desestimó –*ab initio* y sin mayor aspaviento– las alegaciones de la CIDH y de la víctima así como el testimonio de Álvarez Reyes, concluyendo que no se había acreditado la violación sexual:

58. Aun cuando la Comisión alegó en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, la Corte, después de analizar el expediente y, dada la naturaleza del hecho, no está en condiciones de darlo por probado⁴¹.

Podemos considerar que este caso termina siendo uno en el que el sistema de derechos humanos parecía el indicado para tutelar a la presunta víctima de violencia sexual, pero que en la práctica resultó absolutamente inadecuado. En el caso concreto, la Corte Interamericana omitió tomar como indicio que la víctima se encontraba en estado de sujeción continuo frente a los policías que la detuvieron y doblegaron su voluntad⁴². Si se aplicara el estándar actual, y justamente en virtud

³⁸ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. *Ob. cit.*, párr. 3.b.

³⁹ *Ibidem*, párr. 38.f.

⁴⁰ *Ibidem*, párr. 45.f.

⁴¹ *Ibidem*, párr. 58. El resaltado es nuestro.

⁴² Mantilla, Julissa. *Ob. cit.*, pp. 49-50.

de la naturaleza del hecho, le habría correspondido al Estado la carga de la prueba en cuanto a que Loayza Tamayo no había sido violentada sexualmente.

Como señalan Karla Quintana Osuna⁴³ y Patricia Palacios Zuloaga⁴⁴, en su decisión la Corte Interamericana determinó que Loayza Tamayo recibió tratos crueles, inhumanos o degradantes tomando en cuenta, precisamente, las declaraciones de la víctima y que el Estado no había podido desvirtuar tales alegaciones, pero el mismo tribunal colocó un “estándar superior” para la prueba de la violencia sexual. La carga de la prueba recaía así en la supuesta víctima que no podía vencer el estándar probatorio exigido ni con sus declaraciones ni con las declaraciones a favor de ella por parte de terceros “dada la naturaleza del hecho”. De este modo, el segundo caso conocido por la Corte Interamericana sobre violencia sexual fue desestimado ante la insuficiencia de la declaración de la víctima y de otras declaraciones concurrentes.

Quizás este razonamiento puede explicarse en el hecho que la *Convención de Belém do Pará* recién entraba en vigor para el Perú⁴⁵. Además, en el momento de los hechos, la Comisión de la Verdad y Reconciliación peruana (en adelante, “CVR”) todavía no había iniciado sus labores. Como se conoce, la CVR reveló en su informe final la ocurrencia de una serie de actos de violencia sexual ocurridos en el conflicto armado interno⁴⁶.

La Corte Interamericana trató de remediar de alguna forma la “brecha de género” en este caso. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia, el tribunal examinó las investigaciones del Estado respecto de los malos tratos que recibió la víctima (incluyendo la violencia sexual), inclusive pese a no haber encontrado probado este hecho en su sentencia de fondo.

Así, a nivel interno se iniciaron dos procesos penales: El primero por lesiones graves contra los cinco miembros de la Policía que la tuvieron bajo su custodia y el segundo por violación sexual respecto de los

⁴³ Quintana Osuna, Karla. *Recognition of Women's Rights before the Inter-American Court of Human Rights*. En: *Harvard Human Rights Journal Issue 2*, Vol. 21 (2008), pp.302-303.

⁴⁴ Palacios Zuloaga, Patricia. *The Path to Gender Justice in the Inter-American Court of Human Rights*. L.L.M Paper, Harvard Law School (2007), pp. 13-14.

⁴⁵ El Perú se adhirió a la *Convención de Belém Do Pará* el 4 de febrero de 1996.

⁴⁶ Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú. Informe Final. Tomo VI. Sección cuarta: Los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Cap. 1: Patronos en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5. La violencia sexual contra la mujer.

dos oficiales de la DINCOTE que la habrían conducido a la playa. El Estado argumentó que los hechos del caso habían prescrito con el paso del tiempo impidiendo la investigación de todo lo ocurrido. Ante tales alegatos, la Corte Interamericana reconoció que, aunque la prescripción debía ser observada, ésta no resultaría aplicable cuando existen omisiones destinadas a perpetuar la impunidad⁴⁷, supuesto en el cual la prescripción penal produciría, en nuestra opinión, una cosa juzgada fraudulenta.

De alguna forma, estas medidas de supervisión de sentencia buscaron otorgar justicia a la víctima pese a los tropiezos ocurridos cuando su caso fue examinado inicialmente dada “la naturaleza del hecho”.

En palabras de la Corte Interamericana, para realizar adecuadamente una investigación era:

[...] imprescindible que el Estado presente información ordenada, detallada, completa y actualizada sobre las causas que originaron la oposición y aplicación del plazo de prescripción en las dos acciones penales referidas, remitiendo, de ser el caso, copias de las partes relevantes de los respectivos expedientes⁴⁸.

[Y] [...] si bien la prescripción debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito, la invocación y aplicación de la misma es inaceptable cuando ha quedado claramente probado que el transcurso del tiempo ha sido determinado por actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad⁴⁹.

C. El caso Masacre Plan de Sánchez y la incorporación de la violencia sexual como hecho de contexto

En su Informe de Admisibilidad No. 31/99, la Comisión Interamericana consideró acreditado que aproximadamente veinte mujeres y niñas, en su mayoría de la etnia maya quiché, fueron violadas por agentes estatales guatemaltecos⁵⁰. Llegado el caso a la Corte Interamericana, las víctimas⁵¹ y la CIDH presentaron varios alegatos destinados a probar ta-

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, párr. 42.

⁴⁸ *Ibidem*, párr. 42.

⁴⁹ *Ibidem*, considerando 40.

⁵⁰ CIDH. Informe N° 31/99. Caso 11.763. *Masacre de Plan de Sánchez* (Guatemala). 11 de marzo de 1999, párr. 13.

⁵¹ Expediente del caso de la *Masacre de Plan de Sánchez*. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de la presunta víctima y sus familiares; considerandos 152, 208 y 348.

les hechos. El Estado se allanó a las consideraciones de las demás partes, por lo que el tribunal no tuvo que analizar alegaciones contradictorias en torno a la existencia de agresiones sexuales. Por ello, la Corte Interamericana estableció que en el contexto del conflicto armado guatemalteco, la masacre de Plan de Sánchez incluyó actos de violencia sexual. En palabras del tribunal,

42.18. las niñas y las mujeres jóvenes fueron llevadas a un lugar, mientras que las mujeres mayores, los hombres y los niños fueron reunidos en otro. Aproximadamente veinte niñas de entre 12 y 20 años de edad fueron llevadas a una casa donde fueron maltratadas, violadas y asesinadas⁵².

En este caso resulta relevante examinar qué elementos, además de los alegatos de las partes, persuadieron a la Corte Interamericana para reconocer la existencia “contextual” de violencia sexual durante la masacre de Plan de Sánchez en julio de 1982.

En principio, la Corte Interamericana se valió de las propias referencias de la CIDH en torno al conflicto armado en Guatemala tomando como base el informe “Memoria del Silencio” (elaborado por la Comisión de Establecimiento Histórico, en adelante, “CEH”) además de los descubrimientos específicos de violencia contra las mujeres que emanaban del propio caso⁵³.

Por otra parte, el reconocimiento de la violencia sexual fue acreditado por las declaraciones de algunos testigos varones que señalaron que, en efecto, algunas mujeres habían sido violadas sexualmente. Así, la Corte Interamericana recibió la declaración de Benjamín Manuel Jerónimo, testigo presencial de la masacre, quien declaró sobre la violación sexual sufrida por su hermana Rosa Manuel Jerónimo. El testigo presencial declaró además sobre la ocurrencia de otras violaciones sexuales⁵⁴. Eulalio Grave Ramírez, otro testigo presencial de la masacre, reveló que durante ésta los militares separaron a las niñas y mujeres para luego agredirlas sexualmente⁵⁵.

⁵² Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 42.18.

⁵³ Expediente del caso de la *Masacre Plan de Sánchez*. Escrito de demanda presentada por la Comisión Interamericana, considerandos 56, 64, 93, 98 y 117.

⁵⁴ Expediente del caso de la *Masacre Plan de Sánchez*. Declaración jurada de testigo Benjamín Manuel Jerónimo, respuesta a la pregunta número 32.

⁵⁵ Expediente del caso de la *Masacre Plan de Sánchez*. Declaración jurada de testigo Eulalio Grave Ramírez, respuesta a la pregunta número 26.

Por último, la Corte Interamericana recibió las declaraciones de los peritos Luis Rodolfo Ramírez García y José Fernando Moscoso Moller. Ambos peritos declararon sobre las diversas denuncias de actos de violencia sexual inmersas en el caso. El perito Ramírez García declaró que, con posterioridad a la masacre, la señora Hermelinda Morales García denunció haber sido violada por miembros del ejército⁵⁶; mientras que el perito Moscoso Moller hizo una declaración más general de las denuncias sobre violencia sexual evaluando la evidencia forense que se había obtenido⁵⁷. Tampoco podemos dejar de mencionar el peritaje de la psicóloga Nieves Gómez Dupuis que, al desarrollar algunas consideraciones en torno a la violencia sexual durante el conflicto armado, solicitó medidas de rehabilitación especiales para las mujeres⁵⁸.

Ahora bien, es cierto que la sentencia de fondo de la Corte Interamericana no se pronunció sobre los actos concretos de violencia sexual del caso debido a que éste carecía de competencia *ratione temporis* sobre los hechos de las masacres. Sin embargo, el tribunal realizó importantes precisiones sobre sus consecuencias terminado el conflicto armado. Así, a partir de la acreditación de la violencia sexual, la sentencia de reparaciones del caso señaló cuáles fueron las motivaciones de los perpetradores de los actos de violencia sexual de las mujeres así como las consecuencias de estos hechos en las vidas de estas mujeres durante el período posterior al conflicto:

49.19 Las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma, continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión. La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio. Además, la impunidad en la que permanecen estos hechos ha impedido que las mujeres participen en los procesos de justicia⁵⁹.

⁵⁶ Expediente del caso de la *Masacre Plan de Sánchez*. Declaración jurada de perito Luis Rodolfo Ramírez García, pp. 40-41.

⁵⁷ Expediente del caso de la *Masacre Plan de Sánchez*. Declaración jurada de perito José Fernando Moscoso Moller, pp. 516-517.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116.

⁵⁹ *Ibidem*, párr. 49.19.

De este modo, el caso *Masacre Plan de Sánchez* resulta el primero en el cual la Corte Interamericana reconoce (aunque como hecho de contexto) la violencia sexual en un conflicto armado por agentes estatales, basándose en el informe de la CEH (un mecanismo desde la justicia transicional) además de las narraciones de testigos y de algunos peritajes⁶⁰.

Si bien las reparaciones mantuvieron la “brecha de género” en tanto no se dictaron medidas destinadas específicamente a las violaciones que sufrieron cada una de las mujeres víctimas de la masacre, la Corte Interamericana ordenó en su lugar medidas colectivas –de contexto– como el establecimiento de servicios de salud o planes de desarrollo que subsumieron las violaciones sexuales en el conjunto de violaciones acreditadas⁶¹. Empezaba así, formalmente, la feminización del sistema interamericano.

2. El caso del Penal Miguel Castro Castro y el cambio en los estándares de prueba de la violencia sexual

La sentencia del *Penal Miguel Castro Castro* fue la primera decisión de la Corte Interamericana que aplicó la *Convención de Belém Do Pará*. La decisión es particularmente importante además porque en ella el tribunal señala explícitamente que analizará lo ocurrido desde el género. La Corte Interamericana afirma así que:

[...] tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”⁶².

Curiosamente, en este caso la violencia sexual no fue un aspecto litigado por la CIDH, sino más bien por Mónica Feria Tinta, la representante de las víctimas⁶³.

⁶⁰ *Ibidem*, párr. 38.

⁶¹ *Ibidem*

⁶² Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Ob. cit., párr. 223.

⁶³ Ver la sección 4.1 de este mismo texto.

Al igual que en el caso *Masacre Plan de Sánchez*, el Estado demandado se allanó respecto de las alegaciones de hecho. Ante la ausencia de controversia en este extremo, la Corte Interamericana consideró probada la violación sexual caracterizando los actos de violencia con base en los hallazgos previos de la CVR⁶⁴, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer y la Defensoría del Pueblo⁶⁵.

Sin embargo, las diferencias de este caso respecto de *Masacre Plan de Sánchez* son saltantes en tanto la violencia sexual fue declarada no sólo como un hecho de contexto⁶⁶, sino que fue caracterizada como un aspecto puntual y concreto respecto de determinadas víctimas. Asimismo, a diferencia de la sentencia en *Masacre Plan de Sánchez*, la Corte Interamericana se nutrió de las declaraciones de las propias víctimas o de terceros así como de la información emanada de reportes forenses: Un escenario más similar al del caso *Loayza Tamayo*.

Esta vez, las declaraciones de las víctimas mujeres sirvieron para acreditar los hechos de violencia sexual y para determinar la gravedad de los actos ocurridos en mayo de 1992 en el establecimiento penitenciario. Pasemos entonces a recordar sucintamente las alegaciones que fueron acreditadas:

La violación sexual de Juliana Marlene Peña Olivos.

La representante de las víctimas alegó que Juliana Marlene Peña Olivos fue abusada sexualmente como consecuencia de las heridas causadas por las puntas de bayonetas encontradas en su cuerpo, incluyendo el área vaginal⁶⁷.

La Corte Interamericana acreditó que Peña Olivos fue separada del resto del grupo, para luego ser torturada y ejecutada extrajudicialmente con bayonetas⁶⁸. Para lograr determinar los hechos, el tribunal consideró el reporte forense así como la declaración de la madre de la víctima que relató que encontró el cuerpo desnudo y mutilado de su hija en un depósito de cadáveres⁶⁹.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Ob. cit., párrs. 206 y 225.

⁶⁵ *Ibidem*, párr. 223.

⁶⁶ *Ibidem*, párrs. 221-225.

⁶⁷ *Ibidem*, párr. 260.x.

⁶⁸ *Ibidem*, párr. 197.38.

⁶⁹ *Ibidem*, párr. 187.

Las formas de violencia sexual de las mujeres detenidas: Gaby Balcázar Medina, Miriam Rodríguez Peralta, Margot Lourdes Liendo Gil, Victoria Trujillo Agurto, Mercedes Ríos Rivera y Ana María Berríos Yenque.

La Corte Interamericana se valió de la definición abierta sobre violencia sexual utilizada por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso *Prosecutor v. Akayesu* para encuadrar la desnudez forzada de seis mujeres como actos de violencia sexual⁷⁰. También utilizó los conceptos de violencia sexual emanados del artículo 7 del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional. Estábamos así ante un planteamiento que no había sido utilizado antes por el tribunal interamericano, por ejemplo, en los casos *Caballero Delgado y Santana* y *Loayza Tamayo*⁷¹. De acuerdo con la Corte Interamericana:

197.49. Algunas internas e internos heridos fueron trasladados al Hospital de la Sanidad de la Policía. Allí fueron desnudados y obligados a permanecer sin ropa durante casi todo el tiempo que estuvieron en el hospital, que en algunos casos se prolongó durante varios días y en otros durante semanas. En algunos casos les dieron una bata luego de quince días, al momento de trasladarlas a los penales donde fueron reubicadas. En el Hospital se encontraban rodeadas de individuos armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. A las internas no se les permitió asearse, estaban cubiertas con tan solo una sábana, y en algunos casos para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado, quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas⁷².

Asimismo, en el caso particular de Ana María Berríos Yenque, la Corte Interamericana consideró que la inspección vaginal dactilar realizada por varios hombres en el Hospital de Sanidad de la Policía resultaba igualmente un acto de violación sexual⁷³.

Aquí, por ejemplo, el tribunal se valió principalmente de las declaraciones de las víctimas⁷⁴.

La importancia de la sentencia del *Penal Miguel Castro Castro* radica en que ella el tribunal interamericano valoró extensamente las declaraciones de las víctimas como prueba necesaria y suficiente para la acre-

⁷⁰ *Ibidem*, nota 161. La Corte Interamericana hace referencia también al caso *Prosecutor v. Kumarac del Tribunal Especial Internacional para la ex Yugoslavia*. *Ibidem*, nota 206.

⁷¹ *Ibidem*, párrs. 305-311.

⁷² *Ibidem*, párr. 197.49

⁷³ *Ibidem*, párrs 197.49 a 197.52. Véase especialmente las notas 86 y 87.

⁷⁴ *Ibidem*, párrs. 197.50 y 309-313.

ditación de determinados hechos de violencia sexual: Un rompimiento “definitivo” con el criterio establecido en las sentencias previas.

La Corte Interamericana tomó en consideración la situación de sujeción continua de las mujeres en tanto personas privadas de libertad y, por otro lado, la sujeción en el marco del ataque a la población civil que devino producto del operativo en el penal.

La decisión resulta especialmente importante además porque allí el tribunal interamericano reconoce la violencia sexual como un hecho de contexto (como lo había señalado en el caso *Masacre Plan de Sánchez*) que generaba en realidad la responsabilidad internacional respecto de víctimas “concretas” en el conflicto armado interno peruano.

La Corte Interamericana daba así un golpe letal a la “brecha de género” del pasado al reconocer el impacto diferenciado de la violencia sexual en los derechos de las mujeres. De la mano de los nuevos estándares adoptados desde el derecho internacional comparado y de la *Convención de Belém do Pará*, se hacía visible la violencia sexual contra aquellas mujeres privadas de libertad o en sujeción de agentes estatales: Una de las prácticas más odiosas de abuso contra la mujer.

3. Los nuevos criterios para la prueba de la violencia sexual con posterioridad al caso del Penal Miguel Castro Castro

Las sentencias posteriores al *Penal Miguel Castro Castro* han narrado episodios de violencia sexual tanto en el marco contextual de conflictos armados como en específicos eventos de abuso. Estas decisiones han permitido realizar un progresivo reexamen y renovación de los estándares de prueba tradicionales en la materia. Las secciones que siguen en este acápite analizan las decisiones del tribunal interamericano en dicho período.

A. Los indicios en los cadáveres de las mujeres en Ciudad Juárez

La sentencia en el caso “*Campo Algodonero*” es la piedra angular del sistema interamericano para la acreditación de la violencia de género: Es una decisión fundamental que identifica con claridad los patrones y los estereotipos que pueden constituir situaciones de discriminación contra la mujer atribuibles al Estado. La sentencia es además particularmente importante porque es en este caso donde por primera vez la Corte Interamericana se pronuncia sobre actos de violencia sexual cometidos por particulares, esta vez valiéndose de los indicios encontrados en los cadáveres y de una serie de hallazgos de contexto.

Luego de analizar las diversas piezas procesales⁷⁵, la Corte Interamericana determinó que, para el momento de la desaparición de Claudia Ivette González Banda y de las niñas Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, ya estaba acreditado que en Ciudad Juárez se presentaba un aumento del número de homicidios de mujeres así como de las tasas de impunidad de los crímenes con aparentes móviles sexuales⁷⁶.

Ante la imposibilidad de documentar exactamente cómo murieron las víctimas del caso, el tribunal se valió de los indicios forenses que sugerían que los cadáveres encontrados fueron el resultado de la comisión de “delitos de índole sexual”⁷⁷. Por ejemplo, la Corte Interamericana encontró que la niña Esmeralda Herrera Monreal se encontraba maniatada por la espalda, desnuda y mutilada en sus senos. A partir de lo anterior, el tribunal determinó que la niña “sufrió un ensañamiento tal que le debió causar severos sufrimientos físicos y psíquicos en forma previa a su muerte” con fines sexuales⁷⁸.

Respecto de las otras víctimas, la niña Laura Berenice Ramos Monárrez y la joven Claudia Ivette González Banda, la Corte Interamericana se encontraba en el dilema de no poder distinguir entre cuáles eran los daños directamente causados por los agresores y qué afectaciones resultaban del deterioro natural de los cadáveres con el paso del tiempo. El tribunal estimó que, de modo similar a la niña Esmeralda Herrera Monreal, las otras dos muertes del caso “muy posiblemente [...] tuvieron un móvil sexual, pues las jóvenes fueron encontradas semi desnudas en la parte inferior del cuerpo y Laura Berenice Ramos Monárrez con la blusa y el brassier levantadas por encima de los senos”⁷⁹.

La Corte Interamericana contextualizó además tales indicios señalando que con anterioridad en Ciudad Juárez ya existían casos similares de mujeres que presentaban los mismos signos de “violencia sexual”⁸⁰, si-

⁷⁵ En el caso “Campo Algodonero”, la Corte Interamericana tuvo que examinar diferentes peritajes presentados por las partes del proceso, los informes presentados por el Estado, así como los documentos producidos en el marco del sistema universal de protección de los derechos humanos. Sobre la base de estos pronunciamientos, el tribunal determinó la existencia de patrones de violaciones de los derechos de las mujeres que servirían para caracterizar posteriormente los indicios de violencia sexual de las víctimas del caso.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Ob. cit., párr. 164.

⁷⁷ *Ibidem*, párr. 214.

⁷⁸ *Ibidem*, párr. 219.

⁷⁹ *Ibidem*, párr. 220.

⁸⁰ *Ibidem*, párr. 220.

tuación que había sido acreditada sobre la base de documentos de fuente diversa generados en dicho sentido a lo largo de muchos años⁸¹. Así, el trabajo de la Corte Interamericana en “*Campo Algodonero*” recubrió como verdad judicial los padecimientos de otras decenas de mujeres en Ciudad Juárez que habían sido alegados por familiares y activistas de derechos humanos durante varios años, otorgándoles legitimidad a partir de un caso concreto. El reconocimiento del tribunal reiteró así los pronunciamientos planteados por otros órganos de supervisión internacional en el mismo sentido: Ante la ausencia de declaración de las víctimas asesinadas, el tribunal estableció que los cuerpos desnudos y mutilados de las mujeres esclarecían todavía más los hechos de violencia sexual que venían sucediendo en Ciudad Juárez en un contexto de discriminación contra la mujer.

Ahora bien, en “*Campo Algodonero*” la Corte Interamericana se valió de indicios para determinar la existencia de actos de violencia sexual cometidos presuntamente por actores particulares pero igualmente atribuibles al Estado en el marco de su obligación de garantía. La gravedad de la violencia sexual contra estas tres víctimas llevó a que el tribunal adoptara, por ejemplo, “reparaciones en función del género con vocación transformadora”⁸² para prevenir y remediar la violencia sexual frente a la que todavía permanecen amenazadas las mujeres de Ciudad Juárez.

B. El caso de la Masacre de las Dos Erres y la violación de mujeres y niñas en Guatemala

Al igual que en *Masacre Plan de Sánchez*, cuando la CIDH presentó su escrito de demanda en el caso de la *Masacre de las Dos Erres*, ésta basó sus alegatos fácticos en el relato de los episodios de violencia sexual contra niñas y mujeres contenidos en el informe “Memoria del Silencio” de la CEH⁸³.

El tribunal tomó en cuenta los alegatos de la Comisión Interamericana otorgándole al informe “Memoria del Silencio” el valor de contexto⁸⁴ y determinando que, en el caso concreto y como parte de dicho marco fáctico, varias niñas fueron violadas sexualmente (siendo dos de ellas degolladas) por miembros de las fuerzas armadas que llevaron a

⁸¹ *Ibidem*, párrs. 116 y 117.

⁸² Reparaciones a las mujeres que han sido sometidas a la violencia. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, A/HRC/14/22, 23 de abril de 2010, párr. 77. El resaltado es nuestro.

⁸³ Escrito de demanda presentada por la Comisión Interamericana, considerando 87.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Ob. cit, párr. 58.

cabo además una serie de abortos forzados. En palabras de la Corte Interamericana, el aterrador relato del contexto es el que sigue:

79. Alrededor de las 4:30 p.m. [del 7 de diciembre de 1982] los Kaibiles sacaron a los hombres de la escuela y los llevaron vendados y maniatados a un pozo de agua inconcluso donde los fusilaron. Después sacaron a las mujeres y los niños para llevarlos al mismo lugar. En el camino muchas niñas fueron violadas por los Kaibiles, particularmente por los subinstructores. [...] En los hechos de la masacre perdieron la vida por lo menos 216 personas.

80. Cerca de las 6:00 p.m. llegaron al Parcelamiento dos niñas, las cuales fueron violadas por dos instructores militares. Al día siguiente, cuando los Kaibiles se marcharon se llevaron a las dos niñas y las violaron nuevamente para luego degollarlas. [...].

81. El día 9 de diciembre de 1982, vecinos de la aldea Las Cruces se acercaron a Las Dos Erres y descubrieron trastos tirados por todas partes, los animales sueltos, también vieron sangre, cordones umbilicales y placentas en el suelo, ya que la crueldad desplegada por los soldados alcanzó tal punto que a las mujeres embarazadas les causaron abortos producto de los golpes que les propinaban, incluso saltando sobre el vientre de dichas mujeres hasta que salía el feto malogrado. [...] ⁸⁵.

Las determinaciones sobre el contexto eran de particular importancia para el caso porque, al igual que en *Masacre Plan de Sánchez*, el tribunal carecía de competencia temporal para pronunciarse sobre los hechos mismos de la masacre. Es así que en la decisión, el tribunal parte por recordar sus hallazgos sobre la violencia sexual establecidos en *Masacre Plan de Sánchez* ⁸⁶ para examinar “en dicho contexto” las declaraciones de uno de los sobrevivientes de dicha masacre ⁸⁷. Luego de ello, la Corte Interamericana determinó que el Estado resultaba responsable internacionalmente al no haber investigado de manera diligente la comisión de actos de violencia sexual por parte de sus agentes militares ⁸⁸.

Es por ello que el tribunal –sin pronunciarse sobre la responsabilidad directa de los agentes estatales– ordenó al Estado que, como parte de la reparación, investigue especialmente los episodios de violencia sexual narrados en el expediente y cometidos contra las niñas y las mujeres del caso ⁸⁹.

⁸⁵ *Ibidem*, párrs. 79-81.

⁸⁶ *Ibidem*, párr. 139.

⁸⁷ *Ibidem*, párr. 138.

⁸⁸ *Ibidem*, párr. 141.

⁸⁹ *Ibidem*, párrs. 233,b y 233,c.

De nuevo, resulta particularmente importante señalar que en esta decisión la Corte Interamericana no determinó la existencia de las víctimas concretas de la violencia sexual, sino que subsumió en las violaciones colectivas los padecimientos alegados de niñas y mujeres anónimas que de hecho padecieron vulneraciones que no habían sido diligentemente investigadas por el Estado.

El ejercicio de subsunción frente al contexto colectivo parecía vencer así la condición de anonimato de las narraciones de las víctimas de violencia sexual del conflicto armado guatemalteco.

C. Las violaciones sexuales contra Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega en el estado de Guerrero

En los casos de *Inés Fernández Ortega* y de *Valentina Rosendo Cantú*, la Corte Interamericana debía establecer si México era responsable internacionalmente por los actos de violación sexual presuntamente cometidos contra dos mujeres indígenas en el contexto de una serie de operativos militares en el estado de Guerrero. El tribunal contaba básicamente con los testimonios de las víctimas y de terceros allegados a ellas. Pese a haber realizado un reconocimiento de responsabilidad internacional, el Estado mexicano cuestionaba la credibilidad de las narraciones de los episodios de violencia sexual ante la imprecisión de las circunstancias específicas de los relatos de lo ocurrido⁹⁰.

En este escenario, la Corte Interamericana reiteró la importancia de la declaración de las víctimas de violencia sexual, reafirmando así las consideraciones de la sentencia del *Penal Castro Castro* y abandonando, una vez más, el estándar establecido en las decisiones de los casos *Caballero Delgado y Santana* y *Loayza Tamayo*:

En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho⁹¹.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Ob. cit., párr. 50.

⁹¹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Ob. cit., párr. 100; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Ob. cit., párr. 89. El resaltado es nuestro.

La Corte Interamericana reconoció así que es común que las víctimas revelen imprecisiones en sus relatos, pero que tales imprecisiones no pueden conducir inexorablemente a la descalificación de la verdad de lo ocurrido⁹².

El tribunal tomó así en consideración la condición particular de cada una de las víctimas. En el caso *Inés Fernández Ortega*, por ejemplo, se trataba de una mujer indígena que no hablaba con solvencia en español, el cual no era su idioma materno⁹³. Por otra parte, en el caso *Valentina Rosendo Cantú*, se trataba de una niña afectada por los hechos y obligada a relatarlos sucesivamente desde 2002⁹⁴.

La Corte Interamericana complementó las declaraciones de las víctimas con determinados indicios como la presencia militar en la zona el día de los hechos⁹⁵, además de las pruebas periciales deterioradas, las deficiencias en las investigaciones y el desconocimiento estatal de lo ocurrido: Todos eventos que no le alcanzaban al Estado mexicano para desvirtuar las alegaciones de las víctimas⁹⁶.

Teniendo en consideración tales elementos, el tribunal señaló contundentemente que ambas mujeres fueron violadas por agentes militares. En el caso de *Inés Fernández Ortega* estableció que:

116. Después de más de ocho años de ocurridos los hechos, el Estado no ha aportado evidencia en el procedimiento del presente caso que permita contradecir la existencia de la violación sexual de la señora Fernández Ortega. Al respecto, este Tribunal considera que el Estado no puede justificarse con base, exclusivamente, en el desconocimiento de si la violación había existido y su autoría, cuando ello es consecuencia de sus propios errores o falencias, al destruir una prueba que estaba bajo su custodia. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación de derechos reconocidos por la Convención Americana. Por todo lo anterior, la Corte encuentra probado que la señora Fernández Ortega fue

⁹² Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Ob. cit., párr. 104; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Ob. cit., párr. 91.

⁹³ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Ob. cit., párr. 105.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Ob. cit., párr. 91.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Ob. cit., párrs. 109-110; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Ob. cit., párrs. 97-98.

⁹⁶ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Ob. cit., párrs. 111-112.

víctima de una violación sexual cometida por un militar ante la presencia de otros dos militares que observaban su ejecución, cuando ella se encontraba en su casa⁹⁷.

Mientras que en el caso de Rosenda Cantú señaló que:

106. Con base en lo expuesto, la Corte encuentra probado que la señora Rosendo Cantú fue víctima de actos constitutivos de violación sexual, cometidos por dos militares en presencia de otros seis mientras se encontraba en un arroyo al que acudió a lavar ropa en las cercanías de su casa⁹⁸.

En realidad, el tratamiento de los eventos del estado de Guerrero por parte del tribunal interamericano revela un radical cambio respecto de la sentencia *Loayza Tamayo*, en el cual la declaración fue desestimada dada la “naturaleza del hecho”. La Corte Interamericana entendía –finalmente– que era precisamente “la naturaleza de esta forma de violencia”⁹⁹ la que obligaba a que se tomen en cuenta los relatos de las víctimas los cuales, en suma, eran lo único que terminaba acompañando a las víctimas de la violencia sexual.

De este modo, el tribunal estableció que la declaración de la víctima resultaba entonces un elemento decisivo para la acreditación de la violencia sexual, correspondiéndole al Estado la carga de la prueba de que estos hechos no ocurrieron, por ejemplo, mediante el suministro de prueba indiciaria (por ejemplo, de exámenes médicos así como de investigaciones administrativas, policiales, fiscales o judiciales): Su ausencia colaboraba a hacer más verosímiles las alegaciones de las víctimas.

Podemos señalar entonces que con estos dos casos se dibuja más claramente la feminización del derecho interamericano, pues se establecen claramente reglas especiales para el procesamiento de la evidencia referida a la violencia sexual reconociéndola ya sea como acto concreto o como cuadro de contexto.

Hasta la fecha, para la elaboración de estos estándares de prueba, tuvieron que alegarse actos de violencia sexual de aproximadamente cuarenta niñas o mujeres. Así, en términos de Julieta Lemaitre, la Corte

⁹⁷ *Ibidem*, párr. 116.

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Ob. cit., párrs. 97-98; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Ob. cit., párr. 106.

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Ob. cit., párr. 100; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Ob. cit., párr. 89.

Interamericana ha permitido que los derechos humanos develen lo invisible “creando realidades sociales” y “profundos significados morales”¹⁰⁰ destinados a reconocer la violencia contra la mujer.

Ahora bien, el Estado demandado no quedó satisfecho con las dos decisiones bajo este nuevo estándar. Por ello, con posterioridad a ambas sentencias, solicitó interpretaciones a la Corte Interamericana con el objetivo de cuestionar la prueba de la violencia sexual. Los argumentos de México se sustentaban en que la prueba acreditada en el caso concreto podría prejuzgar el establecimiento de la responsabilidad individual por violencia sexual, afectando de esta manera el principio de presunción de inocencia de los presuntos involucrados¹⁰¹. La Corte Interamericana respondió así en su sentencia de interpretación para el caso Rosendo Cantú:

La Corte Interamericana arribó a esa conclusión con base, entre otros, en los siguientes elementos de convicción: a) el testimonio de la víctima; b) la presencia militar en la zona el día de los hechos; c) las pruebas periciales oficiales del estudio de espermatozoides y de fosfata ácida; d) la valoración psicológica de la señora Fernández Ortega; e) la declaración de la hija de la víctima, presente el día de los hechos; f) la declaración de otros testigos que presenciaron los momentos posteriores y socorrieron a la víctima después de la agresión y g) el hecho de que después de más de ocho años de ocurrida la agresión, el Estado no aportó evidencia que permitiera contradecir la existencia de la violación sexual. La Corte indicó que el Estado no podía justificarse exclusivamente con base en el desconocimiento de si la violación había existido y su autoría, cuando ello era consecuencia de sus propios errores o falencias, al destruir una prueba que estaba bajo su custodia. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana¹⁰².

¹⁰⁰ Lemaitre, Julieta. *El derecho como conjuro: fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes, 2009, pp. 198-199.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párrs. 14-20; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otras Vs. México*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225, párrs. 14-20.

¹⁰² Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Ob. cit.*, párr. 27.

Mientras que para el caso Fernández Ortega afirmó lo que sigue:

La Corte Interamericana arribó a esa conclusión con base, entre otros, en los siguientes elementos de convicción: a) el testimonio de la víctima; b) la presencia militar en la zona el día de los hechos; c) el dictamen médico psiquiátrico realizado a la señora Rosendo Cantú; d) la declaración de testigos que presenciaron los momentos posteriores a la agresión; e) la información que se desprende de determinadas exploraciones físicas de las que fue objeto la señora Rosendo Cantú con posterioridad a la violación sexual, y f) el hecho de que después de más de ocho años de ocurrida la agresión, el Estado no aportó evidencia que permitiera contradecir la existencia de la violación sexual. La Corte indicó que el Estado no presentó ante ella avances en la investigación iniciada por las autoridades que permitieran desvirtuar los indicios que apuntaban a la existencia de la violación sexual por parte de militares, y advirtió que, por el contrario, la defensa del Estado se apoyó en el desconocimiento de si la violación había existido y su autoría, lo cual es atribuible a sus propias autoridades. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana¹⁰³.

En suma, ambos casos establecen que, en adelante, la carga de la prueba frente a los actos de violencia sexual la tiene el Estado, el mismo que puede aportar evidencia que desmienta tales alegaciones. En este sentido, resulta fundamental para la defensa estatal la exhibición de investigaciones diligentes en el fuero interno sobre tales eventos.

D. La prueba de la violación sexual de una niña desaparecida en El Salvador

En *Contreras y otros*, la Corte Interamericana examinó su segundo caso de menores desaparecidos en El Salvador en el marco de una serie de operativos militares en los cuales se atacaba a la población civil con el propósito de capturar insurgentes.

En dicho caso, Gloria Herminia Contreras, una de las niñas desaparecidas sobrevivientes relató que durante la “Invasión Anillo” a cargo

¹⁰³ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otras Vs. México*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Ob. cit.*, párr. 27.

del batallón Atlacatl, ella fue separada de sus padres y luego secuestrada por un agente estatal. Entre lágrimas, Gregoria Herminia declaró que cuando tenía 10 años el militar a cargo de ella la violó con un cuchillo para posteriormente abusarla sexualmente con tocamientos indebidos de manera sistemática¹⁰⁴. La víctima relató que se encontraba en un entorno de convivencia y amenaza con su agresor y que además había informado de estos hechos a otra persona a cargo de su cuidado, pero que ésta le restó credibilidad a sus narraciones.

Acto seguido, la representación del Estado emitió una declaración respecto los hechos relatados por la víctima reconociendo su responsabilidad, sin cuestionar la veracidad de los hechos¹⁰⁵.

En la sentencia, el tribunal se valió de la declaración de la víctima para determinar la responsabilidad internacional del Estado. En palabras de la Corte Interamericana:

[...] el Tribunal constata que Gregoria Herminia Contreras fue sometida a varias formas de violencia física, psicológica y sexual, incluyendo maltratos físicos, explotación laboral, humillaciones y amenazas por parte de su agresor, quien también la violó con un cuchillo, en circunstancias en que se hallaba en una situación de indefensión y desvalimiento absoluto, así como sujeta a la custodia, autoridad y completo control del poder del militar Molina. Además, el Tribunal resalta que la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico¹⁰⁶.

Siguiendo la línea de sus decisiones previas sobre México, la Corte Interamericana reiteró así la importancia de la declaración de la víctima para el establecimiento de la ocurrencia de la violencia sexual. La “brecha de género” existente en las primeras sentencias del tribunal continuaba así cerrándose.

¹⁰⁴ Corte IDH. XLIII Período Extraordinario de Sesiones en Panamá. Audiencia pública del caso *Contreras y otros. Vs. El Salvador* del 17 de mayo de 2011. Declaración de la víctima Gregoria Herminia Contreras. Disponible en: <http://vimeo.com/album/1663770> (parte 1).

¹⁰⁵ Corte IDH. XLIII Período Extraordinario de Sesiones en Panamá. Audiencia pública del caso *Contreras y otros. Vs. El Salvador* del 17 de mayo de 2011. Declaración de la representación del Estado por el agente Arnoldo Bernal Chávez. Disponible en: <http://vimeo.com/album/1663770> (parte 1).

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Ob. cit., párr. 100.

E. La violencia sexual contra las mujeres maya de Río Negro

El 13 de marzo de 1982 fue un día fúnebre para María Eustaquia Uscap Ivoy. Ese día ella fue abusada sexualmente y sus familiares fueron asesinados en el marco de un ataque contra la población maya de Pacoxom por parte de miembros del ejército de Guatemala y de las Patrullas de Autodefensa Civil. Posteriormente, la niña María Eustaquia fue conducida a Xococ donde fue nuevamente violada.

En su análisis del caso, la Corte Interamericana valoró las repetidas declaraciones de la víctima a nivel interno así como ante el propio tribunal para dar por acreditado que ella había sido violada¹⁰⁷. Así por ejemplo, ante el fedatario público, María Eustaquia declaró el 15 de junio de 2012 que: “Lo que [le] hicieron no es una mentira, eso duele[,] y [que] por eso [se] involucr[ó] en buscar la justicia en Guatemala”¹⁰⁸.

La CIDH no sólo alegó la violación de María Eustaquia sino que añadió la violación de tres personas en el anonimato (las mujeres J.O.S., V.C., y la niña M.T.) así como de un número indefinido de mujeres. La Corte Interamericana no analizó las particularidades de los actos de violencia padecidos por las tres mujeres anónimas ni utilizó sus declaraciones para establecer el contexto de los hechos. Pese a ello, el tribunal se valió de los hallazgos sobre violencia sexual en el conflicto armado guatemalteco en *Masacre Plan de Sánchez* y en la *Masacre de las Dos Erres* reconociendo esta realidad en el contexto de lo ocurrido. Además, la Corte Interamericana valoró nuevamente los hallazgos de la CEH y el peritaje de Rosalina Tuyuk para establecer los impactos diferenciados de la violencia sobre el pueblo indígena maya.

A partir de ello, el tribunal consideró que en el curso de la masacre en “Los Encuentros”, ocurrida el 14 de mayo de 1982, se cometieron actos de violencia sexual contra las mujeres mayas.

La Corte Interamericana fue más allá de reconocer la situación de vulnerabilidad frente a la violencia armada, puesto que se valió de una serie de testimonios, además de los hallazgos de la CEH sobre el caso de las Masacres del Río Negro, para acreditar que, culminado el conflicto armado, la violencia sexual contra algunas mujeres maya bajo el control de agentes estatales o de particulares no se detuvo. El tribunal determinó así que algunas mujeres fueron violadas sexualmente y que, en el marco sus obligaciones convencionales en el sistema interamericano, le correspondía al Estado guatemalteco atender diligentemente las denun-

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Ob. cit., párr. 77.

¹⁰⁸ *Ibidem*, párr. 134.

cias presentadas a lo largo de las décadas posteriores a las masacres de Río Negro¹⁰⁹.

F. La prueba de la violación sexual de un número indeterminado de mujeres en El Salvador

En el caso de la *Masacre de El Mozote y alrededores*, la Corte Interamericana se enfrentaba a un nuevo episodio sobre graves violaciones cometidas por el batallón Atlacatl en el que se alegaba la ocurrencia de actos de violencia sexual contra mujeres jóvenes conducidas antes de sus ejecuciones extrajudiciales a las afueras de un caserío¹¹⁰.

Como medios de prueba, la Corte Interamericana recibió la declaración de una de las víctimas sobrevivientes de la masacre, Rufina Amaya, que no padeció ni presenció directamente los actos de violencia sexual y que murió antes de la remisión del caso al tribunal. Sin embargo, desde la realización de la masacre en 1981, Rufina Amaya había venido declarando en torno a los detalles de lo ocurrido.

Asimismo, la Corte Interamericana examinó la validez de varios testimonios de los militares perpetradores suministrados por el peticionario del caso, la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, en el informe “Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños”¹¹¹. En el trámite del caso, la Comisión Interamericana había considerado probada la violación sexual de un número indeterminado de víctimas teniendo en cuenta “la naturaleza de las mismas y la falta absoluta de actividad estatal durante más de una década para investigar lo sucedido”¹¹².

Es interesante destacar que la CIDH admitió los desafíos que presentaba la acreditación de la violencia sexual en este caso:

258. La Comisión observa las dificultades en la obtención de prueba en un caso como el presente. A esto se suma que las violaciones sexuales se perpetraron precisamente en el único caserío en el cual sólo una persona logró sobrevivir la masacre. Además, pasaron largos años desde las masacres hasta que se diera inicio a una investigación –aproximadamente 12 años– y cuando se dio inicio a la misma, no se contó con métodos adecuados y sostenibles de exhumación de restos de víctimas

¹⁰⁹ *Ibidem*, párrs. 226-228.

¹¹⁰ CIDH. Informe No. 177/10. Caso 10.720. Masacre de “El Mozote” y lugares aledaños (El Salvador), 3 de noviembre de 2010, párr. 64.

¹¹¹ CIDH. Informe No. 177/10. Caso 10.720. *Ob. cit.*, párrs. 64 y 256.

¹¹² *Ibidem*, párr. 214.

y práctica de exámenes forenses respecto de estos temas. Ante este panorama, la Comisión considera que en estas circunstancias, las declaraciones recabadas por la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado constituyen la prueba, no controvertida por el Estado mediante investigaciones serias y diligentes, de que un grupo indeterminado de mujeres fueron violadas sexualmente en el caserío El Mozote, el 11 de diciembre de 1981, de manera previa a su ejecución extrajudicial¹¹³.

Este caso resulta novedoso para los estándares de prueba de la violencia sexual: A diferencia de la mayor parte de casos “nuevos” conocidos por la Corte Interamericana donde se acreditaba la ocurrencia de violencia sexual mediante declaraciones (*Penal Miguel Castro Castro, Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú y otra, y Contreras y otros*), las víctimas del presente caso no podían declarar sobre las vulneraciones sexuales que padecieron ya que habían sido ejecutadas.

¿Cómo venía configurándose el estándar probatorio de la violencia sexual para este caso? Es importante recordar que, hasta este momento, en los casos en los que no se habían recabado declaraciones de todas las víctimas, la Corte Interamericana había aceptado admitir las declaraciones de terceros (como en las masacres Plan de Sánchez y Dos Erres) para acreditar la violación sexual como hecho general o los exámenes forenses (casos *Campo Algodonero* y *Penal Castro Castro* (respecto de Juliana Marlene Peña Olivios)) para determinar actos específicos de violencia sexual. Además, en los casos sobre violación de la libertad sexual ocurridos en contextos de conflicto armado, el tribunal se había valido de los hallazgos contenidos en los informes de las “comisiones de la verdad” locales. Por último, la Corte Interamericana ya consideraba que la falta de diligencia por parte del Estado en la investigación de los episodios de violencia sexual y la no obtención de evidencia relevante para contradecir los testimonios de las víctimas (por ejemplo, la presentación de informes médicos forenses) resultaban en desmérito del Estado, tal como se puede apreciar en los sentencias de los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú*.

Sin embargo, lo que diferencia el caso de la *Masacre de El Mozote* de las anteriores decisiones, es que allí resultaba imposible recabar las declaraciones de las principales víctimas pues ya todas habían fallecido u obtener sus registros de nacimiento o defunción puesto que durante el conflicto armado tales documentos habían sido destruidos. Por otro

¹¹³ *Ibidem*, párr. 258. El resaltado es nuestro.

lado, la posibilidad de obtención de peritajes forenses era inexistente en tanto el Estado salvadoreño no había investigado oportunamente los hechos.

Asimismo, en este último caso existía un problema para la calificación del contexto puesto que la Comisión de la Verdad salvadoreña no reportó extensivamente los actos de violencia sexual de la masacre¹¹⁴ como sí lo habían realizado los mecanismos de justicia transicional de Perú y de Guatemala. Sin embargo, pese a la desatención de la perspectiva de género, la Comisión de la Verdad salvadoreña sí había logrado revelar los patrones de violencia desarrollados por los actores armados así como por el Estado para ejercitar la violencia contra la población civil.

La Corte Interamericana encontró así que las principales fuentes de prueba de la violencia sexual del caso se encontraban en realidad en la declaración de Rufina Amaya, quien murió sin dar sus declaraciones ante el tribunal, en las declaraciones rendidas por testigos ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado y en la ausencia misma de la investigación estatal.

En este caso, la CIDH se vio en la necesidad de considerar la verosimilitud de las alegaciones de los hechos ante la falta de diligencia estatal por un período de 12 años para desvirtuar las alegaciones sobre violencia sexual existentes.

Durante el litigio, la Corte Interamericana tuvo la tarea de determinar quiénes eran las víctimas de violencia sexual en los siete lugares donde el batallón Atlacatl desplegó sus maquinarias de violencia contra la población civil. A partir de dicha discusión, el tribunal interamericano acreditó un número de víctimas indeterminado inferior al planteado por la CIDH así como por los representantes de las víctimas, con la condición de que el Estado sea flexible en la acreditación posterior para las reparaciones¹¹⁵. Para acreditar la violación sexual de un número indeterminado de mujeres, la Corte Interamericana tomó en cuenta el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado en la audiencia pública del caso contencioso así como el pedido de desagravio realizado por el Presidente salvadoreño en el caso concreto¹¹⁶. A partir

¹¹⁴ Comisión de la Verdad de El Salvador. *De la Locura a la Esperanza: La guerra de los Doce Años en El Salvador: Reporte de la Comisión de la Verdad para El Salvador*, Parte IV, Casos y patrones de la violencia, Sección C: Masacres de campesinos por parte de las Fuerzas Armadas, pp. 118-125.

¹¹⁵ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Ob. cit., párrs. 52-57.

¹¹⁶ *Ibidem*, párr. 77.

de estos hechos, el tribunal ratificó las declaraciones de Rufina Amaya y dio por probada la violación de las mujeres en un episodio concreto de la violencia armada:

Según fue reconocido por el Estado y establecido por Tutela Legal del Arzobispado en sus informes, a las mujeres más jóvenes las llevaron a los alrededores del caserío, especialmente a los cerros “El Chingo” y “La Cruz”, donde miembros del ejército las violaron sexualmente previo a asesinarlas¹¹⁷.

A partir de este razonamiento, la Corte Interamericana declaró por probada la violación sexual de las mujeres durante el conflicto armado en El Salvador en un conmovedor párrafo:

Por otra parte, en base a la aceptación de hechos realizada por el Estado, el Tribunal considera razonable otorgar valor en el presente caso a la serie de indicios que surgen del expediente, los cuales permiten inferir la veracidad de la perpetración de violaciones sexuales por parte de militares en contra de mujeres en el caserío El Mozote. Primeramente, a raíz de sus investigaciones, los informes de Tutela Legal del Arzobispado indican que, durante la conducción del operativo en El Mozote, habrían violado a muchas mujeres jóvenes antes de matarlas, principalmente en los cerros “La Cruz” y “El Chingo”. Por otra parte, la declaración de Rufina Amaya refiere que previo a las masacres los efectivos militares se habían asentado en los cerros “La Cruz” y “El Chingo”, lo cual se ve corroborado por los resultados de las inspecciones judiciales en dichos lugares que demostraron la existencia de trincheras en los mismos. Además, la señora Rufina Amaya declaró que el 12 de diciembre de 1981 escuchó gritos de algunas mujeres desde el cerro “El Chingo” que decían “Hay, hay, no nos maten”. Asimismo, durante su participación en la inspección judicial que se realizó en El Mozote indicó que, una vez que se logró esconder tras unos matorrales, logró ver que en la casa del señor Israel Márquez “los soldados estaban violando y dando muertes a un grupo de mujeres”. Las exhumaciones en dicho sitio indicaron que los restos en su gran mayoría pertenecían a individuos de sexo femenino. Adicionalmente, al denunciar los

¹¹⁷ *Ibidem*, párr. 93.

hechos el señor Pedro Chicas señaló que “los mismos soldados, se llevaron a las jóvenes [a los cerros] El Chingo y La Cruz, del mismo Caserío El Mozote, en donde las violaron, asesinandolas posteriormente”. Por otra parte, aun cuando no fue incluido en los hechos probados del informe de fondo, según fue establecido por Tutela Legal del Arzobispado en su informe, también habrían sido cometidas violaciones sexuales en el cantón La Joya, lo cual corresponde al Estado investigar¹¹⁸.

De este modo, el tribunal interamericano desenterró los hechos de violencia sexual del olvido histórico y la duda colectiva. Luego de acreditar estos hechos, el tribunal interamericano reiteró su posicionamiento en los casos mexicanos sobre las violaciones sexuales contra las mujeres indígenas *méphaa* dictando el siguiente estándar de prueba que nuevamente recuerda la invisibilidad de los primeros casos que llevaron a la impunidad frente a las alegaciones de violencia sexual:

[...] la Corte reitera que resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. En esta línea, el Tribunal hace notar el contexto en el que fueron perpetradas las violaciones sexuales reconocidas por el Estado, esto es, en el transcurso de un operativo militar en el cual las mujeres se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado y en una situación de absoluta indefensión¹¹⁹.

Como se puede apreciar, entre *Caballero Delgado y Santana* y el caso de las *Masacres de El Mozote y lugares aledaños* existe un cambio bastante radical de los criterios de apreciación de la prueba por parte de la Corte Interamericana. Veamos ahora lo que venía ocurriendo paralelamente en los sistemas internacionales de protección comparados. Como veremos, somos tributarios de los estímulos jurisprudenciales y decisorios producidos bajo dichos marcos.

¹¹⁸ *Ibidem*, párr.163.

¹¹⁹ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Ob. cit., párr. 164.

III. Las reglas sobre la prueba de la violencia sexual en el contexto de otros tribunales internacionales: Comparaciones con el sistema interamericano

En esta sección analizaremos sucintamente las aproximaciones a la prueba por parte de otros tribunales internacionales en los cuáles se han alegado actos de violencia sexual. Haremos entonces referencia a algunos pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, la Corte Penal Internacional y la Comisión de Reclamaciones entre Eritrea y Etiopía, que nos permitirán contextualizar las reglas de prueba en el sistema interamericano en el marco de la feminización del derecho internacional de los derechos humanos.

1. La prueba de la violencia sexual en el sistema europeo de protección de los derechos humanos

En el caso *Aydin v. Turquía*¹²⁰, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, “Tribunal Europeo”) tuvo que examinar las alegaciones de violación sexual de Sükran Aydin, una mujer de origen kurdo detenida en circunstancias similares a las del caso *Loayza Tamayo* y menor de edad como Valentina Rosendo Cantú. En el proceso ante el tribunal, el Estado cuestionó la validez de las declaraciones y la consistencia de las declaraciones de las víctimas¹²¹. Y de igual modo a los casos de las violaciones sexuales en el estado de Guerrero, en *Aydin v. Turquía* el médico examinador carecía de experiencia para el tratamiento de supuestos de violencia sexual¹²². Así, la corte consideró que los actos de violencia sexual fueron acreditados “más allá de toda duda razonable” y que éstos no fueron desvirtuados consistentemente por el Estado¹²³. Es importante señalar que, para este caso, el Tribunal Europeo celebró varias audiencias de determinación de los hechos para así acreditar fehacientemente los actos denunciados¹²⁴.

¹²⁰ *Aydin v. Turkey*, no. 23178/94 57/1996/676/866, para. 20, ECHR 1997.

¹²¹ *Ibidem*, para. 21.

¹²² *Ibidem*, para. 25.

¹²³ *Ibidem*, para. 73.

¹²⁴ Leach, Philip, Costas Paraskeva y Gordana Uzelac. *International human rights & fact-finding: An analysis of the fact-finding missions conducted by the European Commission and Court of Human Rights*. Londres: Human Rights and Social Justice Research e Institute at London Metropolitan University, 2009, pp. 84-85.

En el caso *Maslova y Nalbandov v. Rusia*, el Tribunal Europeo examinó los alegatos en torno a los episodios de violencia sexual padecidos por Olga Maslova cuando los agentes estatales Kh., Zh., S. y M. le tomaban una declaración¹²⁵. La corte consideró que las declaraciones de la víctima así como la evidencia presentada por las autoridades a cargo de la investigación del caso le otorgaban verosimilitud a las alegaciones sobre violencia sexual¹²⁶. El Tribunal Europeo mantuvo la regla de la exigencia de la suficiencia de prueba “más allá de toda duda razonable”¹²⁷, pero señaló que en condiciones de control estatal era evidente que la carga de la prueba residía en el Estado¹²⁸.

De estos casos¹²⁹ puede desprenderse que el sistema europeo de protección de los derechos humanos ha acreditado la violencia sexual cuando ha recibido evidencia sustancial “más allá de toda duda razonable”. A diferencia del sistema interamericano, el Tribunal Europeo no ha desarrollado “reglas especiales” en materia de prueba dirigidas a la acreditación de la violencia sexual de mujeres. Sin embargo, el Tribunal Europeo sí ha asumido el estándar que exige al Estado desvirtuar los hechos cuando las víctimas acrediten estos hechos. Un ejemplo es precisamente el caso de Olga Maslova en el que, además de la declaración de la víctima, se presentaron rastros de células vaginales, pañuelos y ropa de la víctima con restos de esperma, además de las declaraciones de terceros, la ropa de uno de los perpetradores y certificados médicos¹³⁰. En este caso, sin embargo, el Tribunal Europeo no adoptó una regla de prueba tan explícita sobre la valoración de las declaraciones de las víctimas al estilo de los estándares interamericanos en los casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú*, reafirmada por casos posteriores.

A pesar de ello, debemos reconocer que en los casos mexicanos, la declaración de la violencia sexual no fue el único instrumento de prueba sometido a consideración. Por el contrario, las declaraciones se complementaron con los testimonios de terceros así como con los indi-

¹²⁵ *Maslova and Nalbandov v. Russia*, no. 839/02, paras. 14 and 31, 24 January 2008.

¹²⁶ *Ibidem*, para. 90.

¹²⁷ *Ibidem*, para. 99.

¹²⁸ *Ibidem*, para. 100.

¹²⁹ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha conocido otros casos sobre violencia sexual en las sentencias *X e Y v. Holanda*, *MC v. Bulgaria*, *D. P. Y J. C. v. Reino Unido*, *E. y otros v. Reino Unido*, *Kopylov v. Rusia*, *Zontul v. Grecia*, *C.A.S y C.S. v. Rumanía*, *DJ. v. Croacia*, *L.Z. v. Rumanía*, *I. G. v. Moldavia*, entre otros. Sin embargo, no realizaremos un análisis de estos casos puesto que en los mismos no se discuten los estándares de prueba de la violencia sexual ante el sistema europeo.

¹³⁰ *Maslova and Nalbandov v. Russia*, no. 839/02, para. 101, 24 January 2008.

cios generados por la falta de prueba estatal, los peritajes en el proceso, entre otros elementos.

Entonces, podemos diferenciar los criterios de prueba en ambos sistemas. Para la Corte Interamericana, la declaración de las víctimas constituye una “prueba fundamental”¹³¹ para la acreditación de la violencia sexual tanto como hecho concreto como de contexto; mientras que para el Tribunal Europeo la declaración de las víctimas es uno de tantos medios idóneos para probar la violencia sexual pero sólo respecto de víctimas concretas, no como hecho de contexto. Si recordamos los casos sobre violencia sexual presentados durante los conflictos armados peruano y guatemalteco, en ellos la Corte Interamericana reconoció como hecho de contexto que en tales escenarios ambos Estados realizaron actos de violencia sexual.

2. La prueba de la violencia sexual en los sistemas de derecho penal internacional

En la prueba de la violencia sexual como un crimen internacional generador de responsabilidad del individuo, los tribunales penales internacionales han adoptado criterios que toman en cuenta la declaración de las víctimas. Así, la Corte Penal Internacional viene procesando a varios presuntos responsables de cometer actos de violencia sexual y ha adoptado ciertas reglas de procedimiento de la prueba que presentan similitudes con las existentes en los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda. Sin embargo, existe un cambio sustancial en el sistema de la Corte Penal Internacional que otorga mayores formas de participación a las víctimas y mejores posibilidades de presentar evidencia y argumentos en las diferentes fases del procedimiento.

Los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda establecieron en la Regla 96 el principio de la importancia de la declaración de las víctimas para la acreditación de la violencia sexual¹³². Sin embargo, la armonización de este principio con las garantías del debido proceso también los ha obligado a contextualizar la declaración de las víctimas con los derechos de los acusados.

¹³¹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*. Ob. cit., párr. 100; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Ob. cit., párr. 89.

¹³² International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the Former Yugoslavia since 1991. Rules of procedure and evidence. Rule 96: “In cases of sexual assault: (i) no corroboration of the victim’s testimony shall be required”; International Criminal Tribunal for Rwanda. Rules of procedure and evidence. Rule 96: “Rules of Evidence in Cases of Sexual Assault. In cases of sexual assault: (i) Notwithstanding Rule 90(C), no corroboration of the victim’s testimony shall be required”.

La Corte Penal Internacional ha recogido el criterio de que no resulta necesario corroborar la prueba para los casos de violencia sexual en la Regla 63.4: “la Sala no requerirá corroborar la prueba para demostrar ninguno de los crímenes de la competencia de la Corte, en particular los de violencia sexual”¹³³. De este modo, en dicho tribunal el testimonio de las víctimas de violencia sexual no necesitaría ser corroborado.

En varios de los procesos penales actualmente en curso, la Corte Penal Internacional viene examinando actos de violencia sexual a gran escala. Por ejemplo, en el procesamiento de Jean-Pierre Bemba Gombo se han venido presentando varios testimonios sobre actos de violencia sexual que involucraban a la totalidad de la población civil. La Corte Penal Internacional ha sido consciente de los problemas que presenta el recojo de los testimonios de las víctimas de actos violencia sexual cometidos en gran escala, por lo que les ha otorgado verosimilitud suficiente con el fin de no dejar fuera a quien –sin decirlo explícitamente– también es víctima de violencia sexual:

57. However, in relation to the allegation of "sexual violence", the Chamber notes the VPRS report in which it explains that in some instances, it is possible to infer that an applicant who refers to "sexual violence" committed against him or her has suffered a rape. This approach is alleged to reflect their experience in the field, demonstrating that many victims of rape are reluctant to discuss the crimes suffered in explicit terms in their applications. Accordingly, the Chamber will assess the application as a whole and provided that, from the context and the applicant's account of the events, it can be inferred on a prima facie basis that the applicant was a victim of rape [...]¹³⁴.

Por ejemplo, una de las víctimas participantes identificada como WITNESS 22 relató los hechos de violencia sexual que padeció por parte de tres soldados del Movimiento Congolés de la Liberación. Luego de pedirle dinero, seis soldados entraron a su domicilio donde tres de ellos abusaron sexualmente de ella en turnos¹³⁵ amenazándola con un arma

¹³³ Corte Penal Internacional. Reglas de Procedimiento y Prueba de 9 de setiembre de 2002. ICC-ASP/1/3 (Sección A de la segunda parte).

¹³⁴ International Criminal Court. Case No. ICC-01/05-01/08. Situation in the Central African Republic in the case of *the Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*. Judgement of 18 November 2010 in the Trial Chamber III, para. 57.

¹³⁵ International Criminal Court. Case No. ICC-01/05-01/08. Situation in the Central African Republic in the case of the *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*. Transcript of 30

mientras que los demás soldados buscaban objetos de menor valor que pillar. La Corte Penal Internacional le otorgó valor a las declaraciones de la víctima en esta etapa del procedimiento, además de establecer condiciones para el recabo de la prueba y la presentación de cuestionamientos por parte de la defensa del procesado¹³⁶. Posteriormente, la Corte Penal Internacional recabó los testimonios de WITNESS 29 y WITNESS 68, quienes declararon que fueron igualmente violadas por subalternos de Bemba¹³⁷ y que contrajeron el VIH producto de esa violación sexual. Otra testigo, WITNESS 119, declaró además que dos niñas fueron violadas pública y grupalmente hasta desangrarse¹³⁸.

La declaración de las víctimas es trascendental para la determinación de la violencia sexual tanto en los sistemas penales internacionales como en la Corte Interamericana: En realidad, para estos sistemas es allí donde radica el sustrato de la determinación de la eventual responsabilidad internacional. En ambos marcos, las víctimas de violencia sexual no tienen la obligación de acreditar detalladamente los sufrimientos padecidos cuando no se poseen medios de prueba idóneos –teóricamente en poder del Estado– que complementen sus alegaciones. Además, en ambos sistemas la acreditación de los hechos tiene como propósito implementar posteriormente mecanismos de justicia transicional a favor de las víctimas como el reconocimiento de la verdad de los hechos, el establecimiento de la memoria histórica y la reparación integral de las víctimas.

Asimismo, en ambos sistemas se puede acreditar la violencia sexual como hecho de contexto: En el caso de los tribunales penales internacionales, para determinar la existencia de los elementos contextuales de los crímenes internacionales; mientras que en el caso del sistema interamericano, para determinar la verdad histórica que trasciende a la resolución del caso concreto.

November 2011. ICC-01/05-01/08-T40-Red-ENG WT 30-11-2010 1-26, p. 19.; International Criminal Court. Case No. ICC-01/05-01/08. Situation in the Central African Republic in the case of the *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*. Transcript of 1 December 2011. ICC-01/05-01/08-T-41-Red-ENG CT2 WT 01-12-2010 1-47 NBT, p. 19

¹³⁶ International Criminal Court. Case No. ICC-01/05-01/08. Situation in the Central African Republic in the case of the *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*. Transcript of 30 November 2011. ICC-01/05-01/08-T-40-Red-ENG WT 30-11-2010 1-26, p. 5: “In case the witness is questioned about sexual violence, the parties should be reminded that they are deemed to formulate their questions in the least intimidating and embarrassing manner possible and avoid unnecessarily intrusive questions”. El resaltado es nuestro.

¹³⁷ Wairaga, Wakabi. *The Bemba Trial. Witness Recounts Rape by MLC Soldiers*. 18 March 2011. Disponible en: <http://www.bembatrial.org>.

¹³⁸ *Ibidem*.

La principal diferencia de la prueba de la violencia sexual entre los sistemas radica en los propósitos de los testimonios, ya sea para determinar la responsabilidad internacional estatal en la Corte Interamericana o la responsabilidad individual en la Corte Penal Internacional. Por ejemplo, en el caso *Fernández Ortega*, la Corte Interamericana fue categórica al señalar que la prueba de la violación sexual difiere de los tribunales penales:

103. Como punto de partida, la Corte estima conveniente destacar que a efectos de la responsabilidad internacional del Estado, el hecho de si fue uno o fueron varios los agentes estatales que violaron sexualmente a la señora Fernández Ortega no resulta relevante. Este Tribunal recuerda que no le corresponde determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino conocer los hechos traídos a su conocimiento y calificarlos en el ejercicio de su competencia contenciosa, según la prueba presentada por las partes¹³⁹.

De este modo, si realizamos un análisis comparativo de los estándares de prueba en el sistema interamericano y en los tribunales penales internacionales encontraremos que, si bien ambos le otorgan relevancia a las declaraciones de las víctimas, cada uno lo hace en realidad con un énfasis distinto.

3. La prueba de la violencia sexual en la Comisión de Reclamaciones de Eritrea y Etiopía

El 12 de diciembre de 2000, bajo los auspicios de la Organización por la Unidad Africana y las Naciones Unidas, los Estados de Etiopía y Eritrea cesaron temporalmente sus hostilidades y adoptaron los “Acuerdos de Diciembre” mediante los cuales restringieron el uso de la fuerza para la solución de disputas territoriales. De esta forma, ambos Estados se comprometieron a respetar el derecho internacional humanitario, y a realizar actos de investigación de los hechos que originaron en el conflicto armado y las violaciones cometidas durante el conflicto armado.

¹³⁹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Ob. cit., párr. 103. El resaltado es nuestro. Posteriormente, la Corte Interamericana señaló en el caso *Vera Vera* que los criterios de prueba del sistema interamericano se diferenciaban tanto de los estándares de prueba de los sistemas penales internos como de los internacionales. Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 93.

Asimismo, mediante este acuerdo, ambos Estados crearon comisiones destinadas a la delimitación de las fronteras y al examen de las violaciones al derecho internacional cometidas entre ambos Estados, además de las violaciones del derecho internacional humanitario¹⁴⁰. Ambas comisiones tuvieron como base institucional a la Corte Permanente de Arbitraje.

La Comisión de Reclamaciones tuvo así que examinar las alegaciones de ambos Estados sobre las violaciones al derecho internacional humanitario de un conflicto armado que generó cientos de miles de víctimas. Al respecto, el artículo 32.2 de las Reglas de Procedimiento de dicha comisión¹⁴¹ establece que pueden desestimarse aquellas reclamaciones infundadas por falta de prueba. La principal prueba aportada por las partes consistió en declaraciones juradas¹⁴² escritas y firmadas por nacionales de ambos Estados.

En sus laudos parciales, la Comisión de Reclamaciones estableció que no fue alegado por las partes ni mucho menos acreditado que las formas de violencia sexual fueran instrumentos de guerra para las partes en conflicto¹⁴³ a lo largo de las hostilidades en las zonas del Central Front. La Comisión de Reclamaciones estableció, sin embargo, que los actos de violencia sexual eran estigmatizados en los entornos culturales de Eritrea y Etiopía, y que pocas veces se reportaban tales hechos. Al parecer de la Comisión, cuando se reportan episodios de violencia sexual “la evidencia disponible tiende a ser menos detallada y explícita que otras ofensas no sexuales”¹⁴⁴.

La Comisión de Reclamaciones tomó en cuenta dicho criterio para evaluar la evidencia presentada. El organismo consideró que hacer lo contrario llevaría a suscribir el pensamiento, actualmente en erosión, que la violación es un daño colateral inevitable en los conflictos armados¹⁴⁵. De este modo, la Comisión de Reclamaciones estableció una excepción¹⁴⁶

¹⁴⁰ Reed, Lucy. *Mixed Private and Public Law Solutions to International Crisis*. Recueil des Cours Vol. 306. La Haya: Martinus Nihoff, 2003, pp. 373-374.

¹⁴¹ Eritrea-Ethiopia Claims Commission. Rules of Procedure. Disponible en: http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag_id=1151.

¹⁴² Kidane, Won. *Civil liability for violations of international humanitarian law: the jurisprudence of the Eritrea-Ethiopia Claims Commission in The Hague*. En: Wisconsin International Law Journal, Issue 1, Vol. 25, pp. 32 y 77-78.

¹⁴³ Eritrea-Ethiopia Claims Commission. *Partial Award Central Front Eritrea's Claims 2, 4, 6, 7, 8 & 22 between The State of Eritrea and The Federal Democratic Republic of Ethiopia, The Hague*, 28 April 2004, para. 36.

¹⁴⁴ *Ibidem*, para. 39.

¹⁴⁵ *Ibidem*.

¹⁴⁶ Kidane, Won. *Ob. cit.*, p. 75.

del estándar de prueba para los actos de violencia sexual establecidos en el artículo 33.2 de las Reglas de Procedimiento. Como señala Lucy Reed, la Comisión de Reclamaciones consideró que la severidad de la violencia sexual y las circunstancias evidenciarias justificaban un quantum menor para las denuncias de violencia sexual¹⁴⁷.

De este modo, la Comisión de Reclamaciones estableció que no podía determinar la responsabilidad internacional por actos de violencia sexual a través de “violaciones sexuales individuales aisladas” o de “declaraciones de terceros”, sino que podía encontrar evidencia convincente de la existencia de “varias violaciones sexuales en áreas geográficas específicas bajo circunstancias específicas”¹⁴⁸. Así, la Comisión de Reclamaciones consideró que en zonas de presencia militar próximas a la población civil existió un riesgo de violencia sexual¹⁴⁹ y que los Estados demandados debieron haber prevenido los actos de violencia sexual en las ciudades de Senafe e Irob Wereda. Asimismo, la Comisión de Reclamaciones estableció que durante el período entre mayo de 2000 y febrero de 2001, Etiopía controlaba la ciudad de Senafe donde miembros de sus fuerzas armadas violaron a mujeres ancianas y a una niña¹⁵⁰. Además, la Comisión de Reclamaciones examinó que en la zona de Irob Wereda, las fuerzas armadas de Eritrea irrumpían en los diversos domicilios para violar a las mujeres que allí habitaban¹⁵¹. Por otro lado, estableció que aunque se acreditaron actos aislados de violencia sexual en otras zonas no se había demostrado que el Estado era internacionalmente responsable por tales vulneraciones, precisamente por la ausencia de presencia militar continua en ellas¹⁵².

La prueba de la violencia sexual de la Comisión de Reclamaciones resulta importante de ser analizada por sus similitudes con las reglas de prueba de la Corte Interamericana. Al igual que el tribunal intera-

¹⁴⁷ Reed, Lucy. *Assessing Civil Liability for Harms to Women during Armed Conflict: The Rulings of the Eritrea-Ethiopia Claims Commission*. En: *International Criminal Law Review* No. 3, Vol. 11, 2011, pp. 594-595.

¹⁴⁸ Eritrea-Ethiopia Claims Commission. *Partial Award Central Front Eritrea's Claims 2, 4, 6, 7, 8 & 22 between The State of Eritrea and The Federal Democratic Republic of Ethiopia*, Ob. cit. para. 42.

¹⁴⁹ Barnidge, Robert. *The Eritrea-Ethiopia Claims Commission: Partial Awards*, Central Front. En: *Griffin's View on International and Comparative Law*, Issue 1, Vol. 6, p. 15.

¹⁵⁰ *Ibidem*, p.13.

¹⁵¹ *Ibidem*, p.15

¹⁵² Eritrea-Ethiopia Claims Commission. *Partial Award Central Front Eritrea's Claims 2, 4, 6, 7, 8 & 22 between The State of Eritrea and The Federal Democratic Republic of Ethiopia*, Ob. cit., para. 43.

americano, la Comisión de Reclamaciones consideró entre sus facultades probar si la violación sexual resultaba un hecho general de contexto. Sin embargo, a diferencia de la Corte Interamericana en los casos de Guatemala y de Perú, la Comisión de Reclamaciones no llegó a considerar que se haya probado que la violencia sexual fuera utilizada como una técnica de guerra por las partes enfrentadas. Por ello, la Comisión de Reclamaciones estableció que existían algunos actos de violencia sexual que generaban la responsabilidad internacional pero que otros simplemente no.

En ambos sistemas el estándar de la prueba se centró en la declaración de las víctimas, pero la Comisión de Reclamaciones necesitó de la prueba de “varias violaciones sexuales en áreas geográficas específicas bajo circunstancias específicas”.

Otra particularidad de la Comisión de Reclamaciones y de la Corte Interamericana frente a los tribunales penales internacionales reside en que en los primeros los estándares de prueba se encuentran de alguna manera “relajados” atendiendo a la naturaleza de otorgar compensación a las víctimas. En los tribunales penales internacionales reseñados, en cambio, el eje rector es la determinación de la culpabilidad penal del Estado o de los directamente responsables.

¿Qué hubiera ocurrido si se hubiese presentado el material probatorio de los casos *Rosendo Cantú* y *Fernández Ortega* en el marco de las reglas de prueba de la Comisión de Reclamaciones? La Comisión de Reclamaciones podría acreditar que las circunstancias de la violencia sexual en Guerrero eran el resultado de la presencia militar en la zona, las mismas que generaron una situación de vulnerabilidad similar a la ocurrida en las ciudades de Senafe e Irob Wereda. Se hubiera podido lograr entonces, sin mayores complicaciones, la declaración responsabilidad internacional del Estado mexicano.

IV. Los retos en materia de prueba en los casos actualmente en litigio ante la Corte Interamericana

La Corte Interamericana actualmente tiene bajo su conocimiento tres nuevos casos contenciosos presentados por la CIDH en los que le corresponderá determinar si existieron o no actos de violencia sexual. Estos casos pondrán a prueba los estándares para la acreditación de la violencia sexual construidos a la fecha.

1. *La violación sexual en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzáles y de “J”, Mónica Feria Tinta*

Gladys Carol Espinoza González fue condenada penalmente en 1993 acusada de pertenecer al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru así como de haber participado en el secuestro y el asesinato de varios empresarios. Antes de su procesamiento y condena, Espinoza González había sido detenida por miembros de la División de Investigación de Secuestros (en adelante, “DIVISE”) y de la DINCOTE. La CIDH alega, *inter alia*, ante la Corte Interamericana que Espinoza Gonzáles fue violada por los agentes estatales mientras estuvo detenida en las dependencias policiales.

Este caso guarda cierta similitud con lo ocurrido en *Loayza Tamayo*. Le corresponderá a la Corte Interamericana valorar la prueba sometida por las partes y determinar cómo se conjuga la declaración de la víctima con los otros factores aportados ante el tribunal. Quizás la Corte Interamericana pueda valerse del informe de la CVR que recalcó que varias mujeres bajo el control de la DINCOTE fueron víctimas de violencia sexual como parte de la estrategia antsubversiva estatal¹⁵³. Por lo pronto, en su informe de fondo la CIDH se ha valido de la declaración de la víctima, de las conclusiones del informe de la CVR y de una serie de pericias médicas y psiquiátricas para concluir que Espinoza González fue víctima de repetidos actos de violación sexual por parte de los agentes policiales que la detuvieron¹⁵⁴.

Por otra parte, la Corte Interamericana también deberá analizar la alegación sobre violación sexual presentada ante la CIDH por una de las representantes de las víctimas del caso del *Penal Miguel Castro Castro*. De acuerdo con la información disponible en el portal de la CIDH, “J”, Mónica Feria Tinta, también acusada bajo el delito de terrorismo, fue sometida a una inspección vaginal cuando fue intervenida en su domicilio por miembros de la policía. Frente a este nuevo alegato, los funcionarios peruanos encargados del litigio del caso han señalado públicamente que Feria Tinta utilizó la denuncia de violencia sexual para ser absuelta por los tribunales internos por lo que tales vulneraciones a sus derechos terminarían siendo declaraciones con simples propósitos retóricos¹⁵⁵.

¹⁵³ Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú. *Ob. cit.*, pp. 308-310, 319-329, 341, 346-348 y 363-364.

¹⁵⁴ La CIDH presentó el caso No. 11.157 (Gladys Carol Espinoza Gonzáles, Perú) ante la Corte Interamericana el 8 de diciembre de 2011. Mayor información en torno al caso se encuentra disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/136.asp>.

¹⁵⁵ La CIDH presentó el caso No. 11.769 (J., Perú) ante la Corte Interamericana el 4 de enero de 2012. La información del nombre real de la presunta víctima se mantuvo en reserva

En ambos casos, la Corte Interamericana tendrá que dar por probado si el Estado peruano cometió actos de violencia sexual en el marco de lucha contrasubversiva.

2. *El nuevo “Campo Algodonero”, pero en Guatemala*

El 17 de diciembre de 2001, Rosa Elvira Franco Sandoval acudió al Ministerio Público de Guatemala para denunciar la desaparición de su hija, María Isabel Véliz Franco, de 15 años de edad. Su denuncia no logró salvar la vida de su hija.

De acuerdo con lo señalado por la CIDH en su informe de fondo ante la Corte Interamericana, la posibilidad de descubrir la verdad de lo que había ocurrido se vio afectada severamente cuando los funcionarios a cargo de la investigación no desarrollaron mayores acciones al momento de conocer la denuncia ni tampoco cuando los restos de María Isabel fueron encontrados revelando indicios de violencia sexual. La Corte Interamericana tendrá que examinar si cabe sostener la responsabilidad estatal de lo ocurrido pese a la falta de identificación de los perpetradores en un contexto de feminicidios generales¹⁵⁶. ¿Será esta una nueva oportunidad para reafirmar lo dicho en el caso del “*Campo Algodonero*”?

V. Consideraciones finales

Hemos dedicado varias páginas a la narración de una serie de horriblos episodios de violencia sexual que le han ido cambiando el rostro a los estándares de prueba exigidos por la Corte Interamericana: Hoy la violencia sexual no es más invisible para nuestro sistema regional de protección.

En un camino silencioso, la Corte Interamericana (de la mano con otros actores) ha ido transformando sus estándares de prueba tradicionales sobre la materia para que las víctimas de violencia sexual no estén obligadas, por ejemplo, a documentar sus sufrimientos más allá de la propia narración.

hasta que la prensa peruana señaló abiertamente que se trataba en realidad de Mónica Feria Tinta. Mayor información en torno al caso se encuentra disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/011.asp>.

¹⁵⁶ La CIDH presentó el caso No. 12.578 (*María Isabel Véliz Franco y otros*, Guatemala) ante la Corte Interamericana el 3 de mayo de 2012. Mayor información en torno al caso se encuentra disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/060.asp>.

Por el contrario, los nuevos estándares establecidos por el tribunal (especialmente desde sus sentencias en los casos del *Penal Castro y Castro* y el “*Campo Algodonero*”) colocan la carga probatoria en el Estado exigiéndole una debida diligencia en las investigaciones internas sobre estos hechos. El cumplimiento oportuno y eficiente de la obligación de debida diligencia se presenta así como la respuesta que la Corte Interamericana espera que los Estados presenten como estrategia de defensa cuando se enfrentan a las alegaciones sobre violencia sexual de la CIDH o de los representantes de las víctimas.

Desafortunadamente, la experiencia muestra que los Estados demandados no suelen conducir investigaciones serias en torno a estos acontecimientos, lo que puede explicar quizás –más allá de la falta de un equipo competente– el resultado adverso que suelen enfrentar en este tipo de procesos ante el tribunal interamericano.

En todo caso, bastante se ha avanzado en casi dos décadas por la ruta del cierre de las brechas que enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual en sus demandas de acceso a la justicia y a la reparación. Se va develando lo que era invisible, se va feminizando así el derecho interamericano: Estaremos atentos a ver qué pasa con estas nuevas oportunidades que enfrenta el tribunal de San José para consolidar lo avanzado y, si se puede, remediar de alguna forma sus errores del pasado.

VI. Anexo

La evolución de los estándares de prueba sobre violencia sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de la Corte Interamericana	Acreditación de la violencia sexual como hecho de contexto o como caso específico	Estándar elaborado
Caballero Santana y Delgado Vs. Colombia (1995)	Ninguno	<p>Si la declaración de un testigo es imprecisa, entonces no se podrá acreditar la ocurrencia de actos de violencia sexual.</p> <p>Si la declaración de un testigo no es confirmada por el testimonio de terceros, entonces no se podrá acreditar la ocurrencia de actos de violencia sexual.</p>
Loayza Tamayo Vs. Perú (1997)	Ninguno	<p>En casos de violencia sexual contra mujeres privadas de libertad, "dada la naturaleza del hecho", la carga de la prueba se encuentra siempre en la presunta víctima, cuya declaración es insuficiente inclusive si ésta es acompañada de las declaraciones concurrentes de terceros.</p>
Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala (2004)	Contexto	<p>La violencia sexual puede quedar acreditada, como hecho de contexto, por el suministro de declaraciones de testigos, declaraciones de peritos y por el reconocimiento de tales hechos a través de mecanismos de justicia transicional.</p> <p>La violencia sexual puede acreditarse como hecho de contexto inclusive sin alegarse la aplicación de la Convención de Belém do Pará.</p> <p>El reconocimiento de responsabilidad internacional puede facilitar la prueba de la violencia sexual.</p>

<p>Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (2006)</p>	<p>Contexto y casos específicos</p>	<p>Ante la falta de la declaración de la víctima, se puede probar la violencia sexual mediante los reportes forenses y la declaración de los familiares.</p> <p>La Convención de Belém do Pará, los pronunciamientos de los tribunales penales internacionales y el Estatuto de Roma pueden ayudar a facilitar la prueba de la violencia sexual.</p> <p>El reconocimiento de responsabilidad internacional estatal facilita la prueba de la violencia sexual.</p> <p>El reconocimiento a nivel interno a través de mecanismos de justicia transicional facilita la prueba de la violencia sexual.</p>
<p>González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México (2009)</p>	<p>Contexto y casos específicos (perpetrados por actores particulares)</p>	<p>La violencia sexual puede probarse –y atribuirse al Estado– aún si ha sido cometida por particulares. Para ello, la Corte Interamericana puede valerse de informes forenses, peritajes y pronunciamientos del sistema universal, estableciendo así un contexto que confirme la existencia de violencia sexual.</p> <p>El reconocimiento de responsabilidad internacional facilita la prueba de la violencia sexual.</p>
<p>Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala (2009)</p>	<p>Contexto</p>	<p>Las declaraciones de las víctimas, testigos y peritos así como el reconocimiento de responsabilidad internacional y la acreditación a través de mecanismos de justicia transicional, permiten probar la violencia sexual.</p> <p>Puede alegarse como contexto la violencia sexual acreditada en otros casos bajo el mismo criterio.</p>

<p>Fernández Ortega y otros Vs. México y Rosendo Cantú y otra Vs. México (2010)</p>	<p>Contexto y casos específicos</p>	<p>No se puede exigir que las víctimas presenten pruebas gráficas o documentales para acreditar la ocurrencia de episodios de violencia sexual.</p> <p>Las declaraciones de las víctimas son prueba fundamental de la violencia sexual, pese a las imprecisiones que puedan existir en las narraciones.</p> <p>Las declaraciones de las víctimas pueden reforzarse mediante los reportes médicos, las declaraciones de peritos y la acreditación de los hechos por una entidad estatal. A partir de tales elementos pueden establecerse indicios en el contexto que le otorguen verosimilitud a las denuncias de las víctimas.</p> <p>En el caso concreto, la presencia en la zona de personal militar permite inferir la violencia sexual contra las víctimas.</p> <p>La Convención de Belém do Pará visibiliza la violencia sexual como un problema de derechos humanos.</p> <p>La prueba de la violencia sexual puede valerse de la definición de los sistemas de derecho penal internacional que no requieren que se acredite la falta de consentimiento de la víctima, y que toman en cuenta las circunstancias coercitivas del caso (como la presencia militar en la zona).</p> <p>Las declaraciones de las víctimas trasladan la carga de la prueba al Estado, el cual puede contradecir tales hechos.</p> <p>En caso que el Estado no contribuya con elementos para rebatir los alegatos, el Estado no podrá vencer la carga de la prueba impuesta por las declaraciones de las víctimas y los indicios en el contexto.</p> <p>El reconocimiento de responsabilidad internacional puede contribuir a la prueba de la violencia sexual, sin embargo un reconocimiento parcial permite al Estado cuestionar posteriormente la ocurrencia de actos de violencia sexual.</p>
---	-------------------------------------	--

<p>Contreras y otros Vs. El Salvador (2011)</p>	<p>Caso específico</p>	<p>La declaración de la víctima resulta importante para acreditar la violencia sexual.</p> <p>El allanamiento estatal facilita la prueba de la violencia sexual.</p> <p>La violencia sexual puede acreditarse inclusive sin alegarse la violación de la Convención de Belém do Pará.</p>
<p>Masacres del Río Negro Vs. Guatemala (2012)</p>	<p>Contexto y casos específicos</p>	<p>La declaración de la víctima resulta importante para acreditar la violencia sexual.</p> <p>El allanamiento estatal facilita la prueba de la violencia sexual.</p> <p>Las declaraciones de las víctimas, testigos y peritos así como el reconocimiento de responsabilidad internacional y la acreditación a través de mecanismos de justicia transicional, permiten probar la violencia sexual.</p>
<p>Masacres de El Mozote y alrededores vs. El Salvador (2012)</p>	<p>Contexto y número indeterminado de víctimas</p>	<p>Las declaraciones de las víctimas, testigos y peritos así como el reconocimiento de responsabilidad internacional otorgan indicios para la prueba de la violencia sexual.</p> <p>No se requiere la identificación absoluta de las víctimas para determinar la existencia de violencia sexual.</p> <p>La falta de investigación de hechos de violencia sexual por parte del Estado demandado afecta las posibilidades de su defensa frente a los alegatos sobre dicho extremo.</p>

VII. Bibliografía

- Barnidge, Robert. *The Eritrea-Ethiopia Claims Commission: Partial Awards, Central Front*. En: Griffin's View on International and Comparative Law, Issue 1, Vol. 6.
- Chinkin, Christine. *Violence against Women: The International Legal Response*. En: Gender and Development Vol. 3, No. 2 (1995).
- Kidane, Won. *Civil liability for violations of international humanitarian law: the jurisprudence of the Eritrea-Ethiopia Claims Commission in The Hague*. En: Wisconsin International Law Journal, Issue 1, Vol. 25.
- Leach, Philip, Costas Paraskeva y Gordana Uzelac. *International human rights & fact-finding: An analysis of the fact-finding missions conducted by the European Commission and Court of Human Rights*. Londres: Human Rights and Social Justice Research e Institute at London Metropolitan University, 2009.
- Lemaitre, Julieta. *El derecho como conjuro : fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes, 2009.
- Mantilla, Julissa. *La perspectiva de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: El caso Castro Castro*. En: El Estado contra los Derechos: Pena de muerte, violencia de género y autoamnistía. Palestra del Tribunal Constitucional Vol. 2 (Cuadernos de análisis y crítica a la jurisprudencia constitucional) (2007).
- Palacios Zuloaga, Patricia. *The Path to Gender Justice in the Inter-American Court of Human Rights*. L.L.M Paper, Harvard Law School (2007).
- Quintana Osuna, Karla. *Recognition of Women's Rights before the Inter-American Court of Human Rights*. En: Harvard Human Rights Journal Issue 2, Vol. 21 (2008).
- Reed, Lucy. *Mixed Private and Public Law Solutions to International Crisis*. Recueil des Cours Vol. 306. La Haya: Martinus Nihoff, 2003.